



# Asamblea General

Distr. general  
30 de mayo de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 66° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio  
a 8 de agosto de 2014

## Informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
II. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión y consultas anteriores celebradas en la Comisión . . . . .	4
III. Debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones (2013) . . . . .	5
IV. Respuestas a cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión . . . . .	6
V. Práctica de los Estados y organizaciones internacionales . . . . .	8
VI. Objeto del presente informe . . . . .	16
VII. Algunas reflexiones sobre el alcance, la metodología y el resultado del tema, sobre la base de los debates previos en la Comisión y en las Naciones Unidas . . . . .	18
VIII. Términos empleados . . . . .	21
IX. Fuentes y otros materiales de consulta . . . . .	26
X. Relación con otros temas tratados por la Comisión, incluidos los que figuran en el programa actual . . . . .	28
XI. Principios y conceptos ambientales . . . . .	33
XII. Derechos humanos y medio ambiente . . . . .	45
XIII. Programa de trabajo futuro . . . . .	49
Anexo . . . . .	51



## I. Introducción

1. Desde hace mucho tiempo se reconoce que los efectos ambientales que se producen tanto durante los conflictos armados como después de ellos pueden representar una grave amenaza para los medios de vida e incluso para la propia existencia del ser humano y la comunidad. A diferencia de muchas de las otras consecuencias de los conflictos armados, los daños al medio ambiente pueden ser de larga duración e irreparables y pueden dificultar la reconstrucción eficaz de la sociedad, provocar la destrucción de zonas vírgenes y causar alteraciones en importantes ecosistemas<sup>1</sup>.

2. Hasta el momento, la protección del medio ambiente durante los conflictos armados se ha enfocado principalmente desde el punto de vista del derecho de los conflictos armados. Sin embargo, esta perspectiva es demasiado limitada, ya que en el derecho internacional moderno se reconoce que el derecho internacional aplicable durante los conflictos armados puede ser más amplio que el derecho de los conflictos armados. Así lo ha reconocido también la Comisión de Derecho Internacional, por ejemplo en sus recientes trabajos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. En estos trabajos se toma como punto de partida el supuesto de que la existencia de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación<sup>2</sup>.

3. Puesto que el derecho aplicable en relación con los conflictos armados excede claramente el ámbito del derecho de los conflictos armados en ocasiones no basta recurrir al derecho internacional humanitario como *lex specialis* con la esperanza de hallar una solución para un problema jurídico concreto. Pueden ser aplicables otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. Así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia, aunque no ha precisado cuándo un conjunto de normas tiene precedencia sobre los otros:

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase la sinopsis sobre el tema que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (A/66/10), anexo E.

<sup>2</sup> A/66/10, párr. 100, proyecto de artículo 3 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

<sup>3</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004, pág. 136, párr. 106.

4. En su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte también ha reconocido que las consideraciones ambientales deben tenerse en cuenta en tiempo de guerra:

Por consiguiente, la Corte estima que aunque el derecho internacional vigente en materia de protección y salvaguardia del medio ambiente no prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, sí señala importantes factores ambientales que se deben tener debidamente en cuenta para observar los principios y normas del derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado<sup>4</sup>.

Para llegar a este razonamiento, la Corte recordó la conclusión de su providencia sobre la solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en la causa relativa a los Ensayos nucleares (*Nueva Zelanda c. Francia*), en la que señaló que su conclusión “no afecta a las obligaciones de los Estados de respetar y proteger el medio natural”<sup>5</sup>. La Corte indicó que “aunque esa declaración se hizo en el marco de los ensayos nucleares, evidentemente, se aplica también al empleo de armas nucleares en caso de conflicto armado”<sup>6</sup>. Cabe destacar asimismo que el supuesto en que se fundamenta el razonamiento de la Corte también ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional, en particular en el marco de su labor sobre la fragmentación del derecho internacional, entre otros trabajos<sup>7</sup>.

5. Aunque se presupusiera que durante los conflictos armados solo es aplicable el derecho de los conflictos armados, este derecho abarca normas relativas a las medidas adoptadas antes de los conflictos armados y después de ellos. Por tanto, el derecho de los conflictos armados no se limita a la situación de los propios conflictos armados. Consecuentemente, las normas aplicables de la *lex specialis* (el derecho de los conflictos armados) coexisten con otras normas de derecho internacional<sup>8</sup>.

6. Parece que ningún Estado u órgano judicial pone en tela de juicio la aplicación paralela de distintas ramas del derecho internacional, tales como el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho ambiental. También parece que los Estados y los órganos judiciales tienen dudas en cuanto a la aplicación exacta de esas ramas del derecho. Resulta comprensible la cautela de los Estados y los órganos judiciales a la hora de determinar con exactitud el modo en que opera la aplicación paralela y los casos en que la *lex specialis* prevalece claramente como único derecho aplicable. A la vez, es necesario llevar a cabo un análisis y extraer conclusiones con respecto a esta incertidumbre.

<sup>4</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 33. Cabe destacar que es la conclusión general de la Corte sobre los “importantes factores ambientales que han de tenerse debidamente en cuenta en el contexto de la aplicación de los principios y normas del derecho relativo a los conflictos armados” lo que resulta de interés para el presente tema, y no su examen de ningún tipo de arma en concreto.

<sup>5</sup> *Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court’s Judgment of the 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case*, *I.C.J. Reports 1995*, pág. 288, párr. 64.

<sup>6</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226 y ss., en especial pág. 243.

<sup>7</sup> Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (A/CN.4/L.682).

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 173.

7. El panorama jurídico y político ha cambiado desde la aprobación, hace casi 40 años, de normas específicas para la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, a saber, la Convención de 1976 sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Convención sobre la Modificación Ambiental) y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>9</sup>. En aquel entonces, el derecho ambiental internacional se encontraba en ciernes. Además, los conflictos armados eran de naturaleza distinta: la mayoría de los conflictos podían clasificarse como de carácter internacional o como guerras de liberación, mientras que hoy en día son más comunes los conflictos armados no internacionales de otra índole. Esta nueva realidad puede plantear dificultades al aplicar la legislación vigente.

## II. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión y consultas anteriores celebradas en la Comisión

8. En el contexto descrito anteriormente, la Comisión, durante su 63º período de sesiones (en 2011), decidió incluir el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo a largo plazo<sup>10</sup>. La inclusión del tema se basó en la propuesta que figura en el anexo E del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones<sup>11</sup>. La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución 66/98, tomó nota de la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

9. En su 65º período de sesiones (en 2013), la Comisión decidió incluir el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombrar Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson.

10. Una vez incluido en el programa de trabajo a largo plazo, el examen del tema continuó con la celebración de consultas officiosas, que comenzaron durante el 64º período de sesiones de la Comisión, en 2012. Las consultas officiosas de 2012 brindaron a los miembros la oportunidad de exponer sus opiniones sobre el tema. En esta etapa, quedó claro que los miembros eran partidarios de la inclusión del tema en el programa de la Comisión, pues ninguno de ellos se opuso.

11. En su 65º período de sesiones (en 2013), la Comisión celebró consultas officiosas de carácter más sustantivo. Estas consultas iniciales sirvieron a los miembros de la Comisión para reflexionar y formular observaciones sobre los pasos siguientes. Los elementos de la labor que se debatieron fueron el alcance y la metodología general, incluida la división del trabajo en fases temporales, así como

---

<sup>9</sup> Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, 10 de diciembre de 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, núm. 17119), y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977 (*ibid.*, vol. 1125, núm. 17512).

<sup>10</sup> A/66/10, párrs. 365 a 367. Esto significa que el tema se ajustaba a los criterios para la selección de temas recomendados por la Comisión. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1998*, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.00.V.II (Part 2)), párr. 553.

<sup>11</sup> A/66/10, anexo E.

el calendario de las acciones futuras. Se estableció un plazo de tres años y se dispuso la presentación anual de un informe para su examen por la Comisión.

12. La Relatora Especial expuso ante la Comisión un informe oral basado en las consultas officiosas, del cual la Comisión tomó nota<sup>12</sup>. La Comisión también acordó solicitar a los Estados que proporcionasen ejemplos de casos en que el derecho ambiental internacional, incluidos los tratados regionales y bilaterales, habían seguido aplicándose en tiempos de conflicto armado internacional o no internacional<sup>13</sup>.

### III. Debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones (2013)

13. Alrededor de 30 Estados abordaron el tema durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, tomando como base el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones (2013) (A/68/10)<sup>14</sup>. Una gran mayoría de Estados manifestaron explícitamente su satisfacción por la inclusión del tema y varios de ellos formularon declaraciones sustantivas al respecto<sup>15</sup>. De los 30 Estados que hicieron uso de la palabra durante el debate, solo 2 expresaron dudas sobre la decisión de incluir el tema<sup>16</sup>. También se manifestó cierta preocupación en cuanto al alcance del tema y al riesgo de que tuviera ramificaciones que se extendieran mucho más allá de la cuestión de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>17</sup>. Un Estado señaló que consideraba necesario el desarrollo progresivo de este ámbito del derecho<sup>18</sup>.

14. La mayoría de los Estados acogieron con satisfacción el enfoque temporal y la metodología general. Algunos subrayaron las dificultades para separar las distintas

<sup>12</sup> A/68/10, párr. 133. Las consultas se celebraron el 6 de junio y el 9 de julio de 2013.

<sup>13</sup> A/68/10, cap. III, Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión, párr. 28.

<sup>14</sup> Tales Estados fueron: Austria, Bélgica, Cuba, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Perú, Portugal, República Checa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Singapur, Sudáfrica y Suiza. Las declaraciones están disponibles en <https://papersmart.unmeetings.org/es/ga/sixth/68th-session/agenda/81>. No obstante, en el presente informe se hará referencia a las actas resumidas del debate, como es práctica habitual de la Comisión.

<sup>15</sup> Por ejemplo, Austria (A/C.6/68/SR.23, párr. 68), Cuba (A/C.6/68/SR.25, párr. 70), Finlandia, en nombre de los países nórdicos (A/C.6/68/SR.23, párr. 44), Grecia (A/C.6/68/SR.24, párr. 46), Irán (República Islámica del) (A/C.6/68/SR.26, párr. 8), Italia (A/C.6/68/SR.24, párr. 2), Malasia (A/C.6/68/SR.25, párr. 29), México (*ibid.*, párr. 17), Nueva Zelandia (A/C.6/68/SR.24, párr. 102), Portugal (A/C.6/68/SR.17, párr. 86) y Sudáfrica (A/C.6/68/SR.24, párr. 24).

<sup>16</sup> La Federación de Rusia señaló que “ya existe una reglamentación suficiente en el marco del derecho internacional humanitario” y que “los períodos anterior y posterior a un conflicto armado se consideran tiempo de paz, durante el cual son plenamente aplicables las normas generales de protección del medio ambiente” (A/C.6/68/SR.25, párr. 47). Francia reafirmó “las dudas expresadas anteriormente sobre la viabilidad de trabajar sobre esa cuestión” (A/C.6/68/SR.17, párr. 105).

<sup>17</sup> Estados Unidos (A/C.6/68/SR.23, párr. 54).

<sup>18</sup> Malasia (A/C.6/68/SR.25, párr. 29).

fases<sup>19</sup>. Si bien algunos expresaron su preferencia en cuanto a cuál debía ser el eje central de la labor, no es posible extraer una conclusión general. Unos cuantos Estados subrayaron expresamente que la fase II (relativa a las medidas adoptadas durante los conflictos armados) no debía ser el eje central de la labor, dado que ya existen normas y principios relativos a las situaciones de conflicto armado. Algunos Estados<sup>20</sup> acogieron con satisfacción y destacaron la importancia de abordar tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales. Varios Estados indicaron que se debían abordar el derecho de los refugiados y las consecuencias para el medio ambiente en el contexto de los refugiados y los desplazados internos<sup>21</sup>. Algunos Estados se pronunciaron sobre si debía tratarse la cuestión de las armas y expresaron opiniones divergentes<sup>22</sup>. Un Estado manifestó su deseo de que la Comisión abordase la remoción de minas<sup>23</sup>. Otro destacó la importancia de tener en cuenta cuestiones relativas a la responsabilidad en relación con los daños causados al medio ambiente<sup>24</sup>. Algunos Estados también destacaron el impacto de la guerra en el desarrollo sostenible<sup>25</sup>. Un Estado expresó su deseo de que se incluyese la protección de la propiedad cultural<sup>26</sup>.

15. Varios Estados analizaron los posibles resultados de la labor sobre el tema e indicaron su preferencia por la elaboración de un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos<sup>27</sup>. Dos Estados afirmaron que el tema no era apropiado para un proyecto de convención<sup>28</sup>. Por otra parte, un Estado señaló que la elaboración de un proyecto de artículos constituiría un resultado positivo del trabajo de la Comisión sobre este tema.

#### **IV. Respuestas a cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión**

16. En su informe sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones, de conformidad con la práctica establecida, la Comisión solicitó información sobre

<sup>19</sup> Esta opinión es afín a la posición adoptada por la Relatora Especial en el informe oral que presentó a la Comisión en 2013, en el que se sugería que no podía trazarse una línea divisoria estricta entre las distintas fases. Véase [A/68/10](#), párr. 137.

<sup>20</sup> Austria ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 68), Sudáfrica ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 28) y Suiza, ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 61).

<sup>21</sup> Irán (República Islámica del) ([A/C.6/68/SR.26](#), párr. 9) y Sudáfrica ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 28).

<sup>22</sup> Cuba ([A/C.6/68/SR.25](#), párr. 70), Malasia ([A/C.6/68/SR.25](#), párr. 30) y Portugal ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 82) señalaron que debía abordarse la cuestión de las armas, mientras que Austria ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 69), Rumania ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 87), Singapur ([A/C.6/68/SR.25](#), párr. 114) y el Reino Unido ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 89) indicaron que no debía tratarse esta cuestión.

<sup>23</sup> Irán (República Islámica del) ([A/C.6/68/SR.26](#), párr. 9).

<sup>24</sup> Nueva Zelandia ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 103).

<sup>25</sup> Perú ([A/C.6/68/SR.18](#), párr. 27) y Sudáfrica ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 24).

<sup>26</sup> Italia ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 4).

<sup>27</sup> India ([A/C.6/68/SR.19](#), párr. 21), Italia ([A/C.6/68/SR.24](#), párr. 5), Singapur ([A/C.6/68/SR.25](#), párr. 114).

<sup>28</sup> Estados Unidos ([A/C.6/68/SR.23](#), párr. 55) y España ([A/C.6/68/SR.25](#) párr. 2). También se sugirió que probablemente el tema se prestaba más a la elaboración de directrices no vinculantes en la declaración formulada por la Relatora Especial en su presentación del tema a la Comisión en 2013, véase [A/68/10](#), párr. 143.

cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones le resultarían de particular interés<sup>29</sup>. La Comisión expresó su deseo de:

“Recibir información de los Estados sobre si, en su práctica, el derecho ambiental internacional o interno se ha considerado aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en especial que se le proporcionaran ejemplos de:

- a) Tratados, en particular tratados regionales o bilaterales pertinentes;
- b) Legislación nacional pertinente para el tema, en particular medidas legislativas para llevar a efecto tratados bilaterales o regionales; y
- c) Jurisprudencia sobre la aplicación del derecho ambiental internacional o interno en controversias derivadas de situaciones de conflicto armado”<sup>30</sup>.

17. Los siguientes Estados respondieron a la solicitud de la Comisión: Alemania, Botswana, El Salvador, México y República Checa<sup>31</sup>.

18. Botswana informó a la Comisión de que no era parte en los tratados relativos a la protección del medio ambiente en los conflictos armados, ni había aprobado ninguna legislación interna sobre este tema. Además, Botswana indicó a la Comisión que ningún tribunal nacional había tratado este asunto<sup>32</sup>.

19. La respuesta de El Salvador<sup>33</sup> se dividía en tres secciones: a) medidas a escala nacional; b) medidas a escala internacional; y c) medidas a escala regional. En la Constitución de El Salvador se consagra que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Además, se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales. Esto se refleja asimismo en la Ley del Medio Ambiente de 1998, que tiene por objeto enfrentar de forma integral los problemas ambientales mediante una legislación ambiental moderna que sea coherente con los principios de sostenibilidad del desarrollo económico y social. El Salvador destacó que la obligación establecida es una obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general y que vela por la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Aunque la Ley del Medio Ambiente no hace referencia expresa a la protección ambiental durante los conflictos armados, tiene un propósito amplio que abarca las obligaciones establecidas en diversos instrumentos normativos. Además, dado que las obligaciones del Estado a ese respecto dimanar directamente de la Constitución, se puede decir que la obligación de proteger el medio ambiente es aplicable en todo momento, ya que no existen excepciones ni disposiciones de suspensión, ni siquiera durante los conflictos armados.

<sup>29</sup> A/68/10, párr. 28.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Nota verbal de fecha 31 de enero de 2014 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la República Checa ante las Naciones Unidas.

<sup>32</sup> Nota verbal de fecha de 24 enero de 2014 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Botswana ante las Naciones Unidas.

<sup>33</sup> Nota verbal de fecha de 29 enero de 2014 dirigida a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría por la Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas.

20. El Salvador concluyó que esto refleja la existencia de una relación indisoluble entre la seguridad y la protección del medio ambiente, que subsiste incluso en situaciones no consideradas conflictos armados en el sentido más estricto. La relación también funciona a la inversa: las amenazas al medio ambiente, en particular los desastres naturales, pueden tener efectos adversos sobre la seguridad, ya que generan tensiones y provocan la exclusión de personas a las que quizá no quede más opción que unirse a grupos armados o cometer delitos de diversa índole.

21. México indicó que los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre el medio ambiente en los que era parte no establecían ninguna obligación especial con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Además, recordó que el Protocolo Adicional I de 1977 prohibía el empleo de medios de combate que pudieran causar daños duraderos y graves al medio ambiente, y reiteró el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>34</sup>.

22. Alemania presentó información relativa a acuerdos bilaterales y a un estudio realizado en 2001 por el Organismo Federal del Medio Ambiente sobre la reglamentación jurídica de los efectos de las actividades militares en el medio ambiente, en el cual señaló, por ejemplo, que el derecho internacional en vigor proporciona una protección limitada frente a las amenazas contemporáneas que plantea la guerra para el medio ambiente<sup>35</sup>. Asimismo, informó a la Comisión de que en el Manual de 2013 de los Servicios Conjuntos de las Fuerzas Armadas Federales sobre el Derecho de los Conflictos Armados se abordaban los métodos y medios de guerra que afectan al medio ambiente<sup>36</sup>. Además, Alemania presentó citas de los acuerdos bilaterales que conforman la práctica estatal en la materia, a saber, un acuerdo entre Alemania y la Fuerza de Kosovo (KFOR)/Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), así como un acuerdo entre los Gobiernos de Alemania y el Afganistán<sup>37</sup>. Los acuerdos trataban sobre la exportación de los residuos generados durante los despliegues de la KFOR y de las Fuerzas Armadas Federales, respectivamente.

## V. Práctica de los Estados y organizaciones internacionales

23. Además de la información facilitada por los Estados en respuesta directa a la invitación de la Comisión, la Relatora Especial ha obtenido información

<sup>34</sup> Nota verbal de fecha 26 de febrero de 2014 dirigida a la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional por la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas.

<sup>35</sup> Daniel Bodansky, *Legal Regulation of the Effects of Military Activity on the Environment*, vol. 5/03, serie *Berichte des Umweltbundesamtes* (Berlín, Erich Schmidt Verlag, 2003), resumen, párr. 2.

<sup>36</sup> Nota verbal de fecha 30 de diciembre de 2013 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas.

<sup>37</sup> Acuerdo de fechas 3 de diciembre de 1999 y 15 de febrero de 2000 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y la KFOR/OTAN sobre la exportación de residuos de Kosovo durante el despliegue de la KFOR a fin de eliminarlos de manera ambientalmente inocua en Alemania, y acuerdo de fechas 6 de julio y 9 de noviembre de 2002 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Estado Islámico de Transición del Afganistán sobre la exportación del Afganistán de residuos generados durante el despliegue de las Fuerzas Armadas Federales a fin de eliminarlos de forma ambientalmente racional, según se citan en la nota verbal de la Misión Permanente de Alemania de fecha 30 de diciembre de 2013.

comunicándose con los Estados y organizaciones internacionales. Dado que contribuye a la interpretación del presente informe, dicha información se expone en las siguientes secciones.

24. Pese al escaso número de respuestas de los Estados a las preguntas planteadas por la Comisión en su informe de 2013, la Relatora Especial sigue convencida de que un número considerable de Estados tienen leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados. En primer lugar, las fuerzas militares están sujetas a la legislación nacional aplicable en tiempo de paz. Lo más probable es que las fuerzas armadas, como entidad estatal, estén sujetas a la misma ley que cualquier otra entidad del Estado, aunque pueden existir normas especiales a los efectos de las tareas específicas que realizan. En segundo término, las obligaciones que impone el derecho internacional y las restricciones nacionales suelen reflejarse, en la mayoría de las ocasiones, en las normas para entablar combate que aplican las fuerzas armadas de los Estados. En tercer lugar, tras la cesación de las hostilidades, la reglamentación propia de tiempos de paz vuelve a aplicarse por defecto. Esto se suma a las normas específicas sobre limpieza y restauración (por ejemplo, la limpieza de campos de minas).

25. La Relatora Especial espera que los Estados faciliten más información en relación con las preguntas formuladas por la Comisión. Mientras tanto, es interesante examinar algunos ejemplos de legislación nacional.

26. Durante el debate que la Sexta Comisión mantuvo en 2013, algunos Estados se refirieron a su legislación o a consideraciones de política ambiental. Por ejemplo, los **Estados Unidos de América** declararon que, desde hace tiempo, la protección del medio ambiente era una prioridad para su ejército, no solo para asegurar la disponibilidad de la tierra, el agua y el espacio aéreo necesarios para mantener la capacidad militar, sino también para preservar recursos insustituibles para las generaciones futuras, y reafirmaron que la protección del medio ambiente durante los conflictos armados era deseable *como cuestión de política* por múltiples razones de tipo militar, civil, económico y de salud, además de por motivos puramente ambientales (sin cursiva en el original)<sup>38</sup>.

27. En el caso de **China**, el Reglamento del Ejército Popular de Liberación de China sobre la Protección del Medio Ambiente contiene disposiciones sobre la prevención y la reducción de la contaminación y los daños al medio ambiente. Además, incluye la obligación de velar por que se cumplan los requisitos de protección del medio ambiente en el desarrollo y la producción de equipo militar y por que, en el ensayo, el uso y la destrucción de ese equipo, se adopten medidas para eliminar o reducir la contaminación y los daños al medio ambiente<sup>39</sup>. El ejército debe aplicar (adoptar) un sistema de evaluaciones del impacto ambiental destinado a abarcar diversas actividades, como la organización de maniobras militares, el ensayo de equipo militar, el manejo de desechos (militares) y la realización de obras. Da la impresión de que las medidas previstas en el Reglamento regulan situaciones anteriores a conflictos, en particular el ensayo de armas. También parecen cumplir (en parte) los requisitos del Protocolo Adicional I.

<sup>38</sup> A/C.6/68/SR.23, párr. 54.

<sup>39</sup> Reglamento del Ejército Popular de Liberación de China sobre la Protección del Medio Ambiente, 2004.

28. Los **países nórdicos** se preocupan desde hace tiempo de las cuestiones ambientales en general, así como de la protección específica del medio ambiente durante los conflictos armados. En la 31ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en 2011, los países nórdicos se comprometieron, entre otras cosas, a “emprender y apoyar un estudio concertado donde se haga hincapié en la pertinencia del marco jurídico existente para la protección del medio natural en los conflictos armados contemporáneos y se determinen las posibles lagunas en ese contexto”<sup>40</sup>. Ese estudio lo está realizando actualmente Noruega<sup>41</sup>.

29. Como norma general, las fuerzas armadas de **Dinamarca** están sujetas a la legislación nacional en esferas como la planificación urbana, la energía y el medio ambiente. No obstante, hay algunas excepciones y normas particulares que se aplican al ejército. Entre estos últimos casos destacan la instalación de turbinas eólicas en las cercanías de bases aéreas y zonas de adiestramiento<sup>42</sup>, y las excepciones a la orden relativa a la fiscalización de sustancias peligrosas que se aplican a los recintos o campamentos militares<sup>43</sup>. Dentro de la legislación nacional de interés para la protección del medio ambiente cabe mencionar la ley de indemnización por daños al medio ambiente y la ley general de protección del medio ambiente<sup>44</sup>, que, de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto contribuir a la protección de la naturaleza y el medio ambiente para que la sociedad se pueda desarrollar de manera sostenible, respetando las condiciones de vida humanas y la preservación de la vida animal y vegetal<sup>45</sup>.

30. Además de la legislación nacional, el Ministerio de Defensa de Dinamarca también cuenta con una serie de estrategias y disposiciones de política sobre cuestiones ambientales. En la estrategia de medio ambiente se indica que Dinamarca se esfuerza por garantizar que sus políticas se ajusten a las normas ambientales establecidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO)<sup>46</sup>. Antes de finales de 2018, todas las divisiones del Ministerio de Defensa deberán cumplir esas normas en la aplicación de las disposiciones sobre ordenación del medio ambiente<sup>47</sup>. En operaciones internacionales, las fuerzas armadas respetan una serie

<sup>40</sup> Compromiso P1290, contraído por los gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Puede consultarse en [www.icrc.org/pledges](http://www.icrc.org/pledges).

<sup>41</sup> El Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega ha encargado el estudio al Instituto de Política y Derecho Internacional de Oslo.

<sup>42</sup> Ley de Navegación Aérea núm. 1036, de 28 de agosto de 2013, párrs. 67 y 68. Puede consultarse en [www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=158058](http://www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=158058).

<sup>43</sup> Orden Ejecutiva sobre Riesgos (*Bekendtgørelsen om kontrol med risikoen for større uheld med farlige stoffer*). Puede consultarse en [www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=13011](http://www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=13011).

<sup>44</sup> Ley del Ministerio de Justicia núm. 225, de 6 de abril de 1994, de Indemnización por Daños al Medio Ambiente. Puede consultarse en [www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=59346](http://www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=59346).

<sup>45</sup> Ley de Protección del Medio Ambiente núm. 879, de 26 de junio de 2010. Puede consultarse en [www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=132218](http://www.retsinformation.dk/Forms/r0710.aspx?id=132218).

<sup>46</sup> Ministerio de Defensa, Estrategia de Medio Ambiente y Naturaleza (*Forsvarsministeriets miljø- og naturstrategi*) 2012-2015, pág. 17. Puede consultarse en [www.fmn.dk/temaer/klimaogmiljoe/Pages/Klimaogmiljoe.aspx](http://www.fmn.dk/temaer/klimaogmiljoe/Pages/Klimaogmiljoe.aspx). Para más información sobre las normas de la ISO relativas a la protección del medio ambiente, véase ISO, *Environmental Management: The ISO 14000 Family of International Standards*, disponible en [www.iso.org/iso/theiso14000family\\_2009.pdf](http://www.iso.org/iso/theiso14000family_2009.pdf).

<sup>47</sup> Ministerio de Defensa, Estrategia de Medio Ambiente y Naturaleza 2012-2015, pág. 17.

de normas y disposiciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente, como las establecidas por la OTAN<sup>48</sup>.

31. La mayor parte de la legislación ambiental de **Finlandia**, tanto a nivel de la Unión Europea como en el plano nacional, incluye algunas normas especiales aplicables al ejército. Las Fuerzas de Defensa de Finlandia se ajustan a la legislación ambiental en la medida de lo posible. En teoría, las exenciones son esenciales para garantizar que la legislación ambiental no menoscabe la operatividad y flexibilidad de la defensa. No obstante, en la práctica, rara vez se utilizan tales exenciones. Entre los ejemplos de exenciones destacan las emisiones acústicas de los aviones de caza y las excepciones que figuran en la Ley de Desechos<sup>49</sup>. Las normas especiales incluyen leyes y decretos sobre zonas concretas de protección natural que permiten también su utilización por el ejército<sup>50</sup>. Una exención importante a nivel de la Unión Europea es la que permite establecer excepciones en el caso de las sustancias utilizadas por el ejército en el marco del Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias y preparados químicos (REACH)<sup>51</sup>.

32. También en Finlandia, las cuestiones ambientales y el impacto sobre el medio ambiente se consideran parte del procedimiento de planificación operativa, que es anterior a cualquier operación o ejercicio militar importante, y se aplican los vigentes Acuerdos de Normalización de la OTAN, que son documentos donde se detalla la forma en que debe llevarse a cabo esa planificación<sup>52</sup>. Además, se realizan estudios ambientales de referencia antes de efectuar despliegues en operaciones internacionales<sup>53</sup>.

33. Como parte de la estrategia del Ministerio de Defensa de Finlandia, se publica y actualiza periódicamente una estrategia comunitaria y de medio ambiente. Tanto las Fuerzas de Defensa de Finlandia como la Entidad de Construcción de la Administración de Defensa tienen sus propias políticas ambientales de conformidad con las directrices de la ISO. Algunos de los cuarteles disponen de sistemas de gestión ambiental certificados por la ISO, y la administración en su conjunto aplica

<sup>48</sup> Para más información sobre las normas y políticas ambientales de la OTAN, véase, entre otras cosas, [www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_80802.htm](http://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_80802.htm).

<sup>49</sup> Ley de Desechos (*Jätelaki/Avfallslag*), 646/2011. Puede consultarse en [www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2011/en20110646](http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2011/en20110646).

<sup>50</sup> Correo electrónico entre el Ministerio de Defensa de Finlandia y la Relatora Especial.

<sup>51</sup> Véase el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) núm. 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 96/105/CE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, Diario Oficial L 396, 30 de diciembre de 2006, pág. 1, art. 2 3) (en relación con el ámbito de aplicación de la norma, se contempla la posibilidad de establecer, en casos específicos, excepciones al Reglamento para determinadas sustancias en caso de ser necesario por razones de defensa).

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, el Acuerdo Uniforme 7141 (sexta edición), Doctrina conjunta de la OTAN para la protección del medio ambiente durante actividades militares dirigidas por la OTAN.

<sup>53</sup> Correo electrónico entre el Ministerio de Defensa de Finlandia y la Relatora Especial. Cabe señalar también que, por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia ha sido una importante fuente de financiación de la labor del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en lo que respecta a la protección del medio ambiente en las operaciones de mantenimiento de la paz.

las normas de la ISO. Las Fuerzas de Defensa de Finlandia también cuentan con un plan de aplicación estratégico para la protección del medio ambiente<sup>54</sup> y, más recientemente, han elaborado medidas sistemáticas para la protección ambiental de polígonos de tiro y zonas de práctica de armas pesadas<sup>55</sup>. Además, el Ministerio de Defensa publica periódicamente un informe ambiental<sup>56</sup>.

34. **Noruega** ha publicado un manual sobre la protección del medio ambiente en las fuerzas armadas<sup>57</sup>, así como un plan de acción sobre el mismo tema<sup>58</sup>. En esta última publicación, el Ministerio de Defensa de Noruega observa que, dado el carácter transfronterizo de muchos de los problemas ambientales, es importante encontrar soluciones comunes más allá de las fronteras estatales<sup>59</sup>. La participación en las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz también exige cooperar en la elaboración de marcos y objetivos para la protección del medio ambiente<sup>60</sup>.

35. De conformidad con la política de gestión ambiental de las fuerzas armadas de Noruega, las consideraciones ambientales deben integrarse en todos los procesos de planificación y adopción de decisiones<sup>61</sup>. Las fuerzas armadas basan su política ambiental en las directrices de la ISO sobre el tema<sup>62</sup>. Además, han establecido una base de datos sobre el medio ambiente a la que todas las unidades deben comunicar información permanente sobre todas las actividades, productos o servicios que puedan afectar al medio ambiente<sup>63</sup>.

36. Las fuerzas armadas de Noruega han operado en zonas donde han surgido conflictos por la escasez de recursos, y observan en el manual que es probable que los cambios en el clima sigan afectando a su labor en el futuro, ya sea en operaciones en zonas con escasez de recursos o en relación con las corrientes de refugiados procedentes de esas zonas<sup>64</sup>. Por lo tanto, es fundamental que las fuerzas armadas dispongan de información adecuada sobre la situación y los cambios ambientales mundiales y locales para comprender los antecedentes del conflicto de

---

<sup>54</sup> Matias Warsta, ed., *Conference Proceedings of the European Conference of Defence and the Environment, Helsinki, May 2013* (Helsinki, Ministerio de Defensa de Finlandia, 2013), págs. 165 a 172. Puede consultarse en

[www.defmin.fi/files/2608/Conference\\_proceedings\\_web\\_2013.pdf](http://www.defmin.fi/files/2608/Conference_proceedings_web_2013.pdf).

<sup>55</sup> El Ministerio de Defensa de Finlandia estima que, recientemente, la inversión en protección del medio ambiente ha sido de unos 6 a 7 millones de euros anuales solo para actividades de investigación y desarrollo y construcción de instalaciones. Correo electrónico entre el Ministerio de Defensa de Finlandia y la Relatora Especial.

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo, el informe sobre el período comprendido entre 2010 y 2012 (en finés).

Puede consultarse en

[www.defmin.fi/files/2585/Puolustushallinnon\\_ymparistoraportti2010\\_2012.pdf](http://www.defmin.fi/files/2585/Puolustushallinnon_ymparistoraportti2010_2012.pdf).

<sup>57</sup> Fuerzas Armadas de Noruega, *Håndbok. Miljøvern i Forsvaret*, 31 de octubre de 2013.

<sup>58</sup> Noruega, Ministerio de Defensa, *Handlingsplan-Forsvarets miljøvernarbeid*.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> Fuerzas Armadas de Noruega, *Bestemmelser for miljøvern til bruk i Forsvaret*, Oslo, 21 de marzo de 2011, párr. 3.1.

<sup>62</sup> Para más información sobre las normas de la ISO relativas a la protección del medio ambiente, véase, ISO, *Environmental Management: The ISO 14000 Family of International Standards*. Puede consultarse en [www.iso.org/iso/theiso14000family\\_2009.pdf](http://www.iso.org/iso/theiso14000family_2009.pdf).

<sup>63</sup> Fuerzas Armadas de Noruega, *Bestemmelser for miljøvern til bruk i Forsvaret*, párr. 3.3.

<sup>64</sup> Fuerzas Armadas de Noruega, *Håndbok. Miljøvern i Forsvaret*, pág. 17.

que se trate y evitar el empeoramiento de las condiciones ambientales en esas zonas<sup>65</sup>.

37. Refiriéndose a los numerosos estudios que ha realizado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) sobre los efectos perjudiciales de la guerra en el medio ambiente, el manual encomienda a las fuerzas armadas de Noruega que no menoscaben el valor de los recursos ambientales y naturales cuando actúen locales en el extranjero. Cuando existan diferencias entre las disposiciones de Noruega y las que regulan la zona de operaciones, se aplicarán en la medida de lo posible las normas que establezcan criterios más estrictos, teniendo en cuenta las necesidades operativas y otras condiciones pertinentes. Sin embargo, el manual observa también la dificultad de comprender plenamente las condiciones ambientales locales en países extranjeros y, por lo tanto, recomienda que se consulte a los organismos locales encargados del medio ambiente u otros agentes que dispongan de información pertinente sobre el tema, a fin de que la misión pueda adaptarse para que se ajuste mejor a las condiciones locales y se eviten daños al medio ambiente<sup>66</sup>.

38. Como parte de su labor de reducción de sustancias químicas tóxicas, Noruega prohibió el uso de plomo en las balas en 2005, y se ha concertado un acuerdo voluntario para la eliminación gradual de las municiones que contienen plomo en las instalaciones de práctica militar<sup>67</sup>.

39. Las fuerzas armadas de **Suecia** se rigen por la legislación nacional sueca, es decir, el Código de Medio Ambiente de 1998, otras leyes nacionales, la normativa sobre permisos ambientales y demás reglamentos internos. Los permisos ambientales se conceden de conformidad con el Código de Medio Ambiente y, en general, son administrados por la correspondiente junta administrativa de cada condado<sup>68</sup>. El mando de cada unidad es responsable personalmente de garantizar que se cumplan correctamente las condiciones del permiso ambiental<sup>69</sup>.

40. Las fuerzas armadas de Suecia, Finlandia y los Estados Unidos han publicado una guía y una serie de materiales conjuntos sobre la protección del medio ambiente<sup>70</sup>. En estos textos se hace hincapié en la importancia de evitar daños al medio ambiente, por ejemplo mediante la realización de evaluaciones de riesgo de los posibles daños al entorno natural. La serie de materiales se centra en las siguientes cuestiones técnicas: gestión de los desechos sólidos; gestión de materiales y desechos peligrosos; gestión de aguas y aguas residuales; prevención de derrames y planificación de respuestas; protección de bienes culturales; y protección de recursos naturales<sup>71</sup>. Las fuerzas armadas de Suecia también colaboran con las fuerzas armadas de Noruega y otros agentes en la operación *Cold Response*, un

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> Fuerzas Armadas de Noruega, *Håndbok. Miljøvern i Forsvaret*, págs. 48 y 49.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pág. 101.

<sup>68</sup> Código de Medio Ambiente (*Miljöbalken*) (SFS 1998:808), cap. 9, secc. 8.

<sup>69</sup> Correo electrónico entre el Ministerio de Defensa de Suecia y la Relatora Especial.

<sup>70</sup> Guía Ambiental de Operaciones Militares, marzo de 2008. Puede consultarse en [www.forsvarsmakten.se/Global/Myndighetswebbplatsen/4-Om-myndigheten/Vart-arbetsatt/Vart-miljoarbete/Guidebook\\_with\\_hyperlinks\\_and\\_cover.pdf](http://www.forsvarsmakten.se/Global/Myndighetswebbplatsen/4-Om-myndigheten/Vart-arbetsatt/Vart-miljoarbete/Guidebook_with_hyperlinks_and_cover.pdf).

<sup>71</sup> Serie de materiales sobre medio ambiente para el despliegue de fuerzas, elaborada mediante la cooperación trilateral de expertos de defensa especializados en medio ambiente de Finlandia, Suecia y los Estados Unidos. Puede consultarse en <https://pfpcconsortium.org/system/files/EnvToolboxDeployForces.pdf>.

ejercicio militar conjunto en el norte de Noruega. Esto ha permitido reducir considerablemente el costo de los daños en el territorio afectado por las operaciones<sup>72</sup>.

41. Desde 2006, el Organismo Sueco de Investigaciones de Defensa (FOI) trabaja en mejorar la adaptación al medio ambiente de las misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y en crear mayor conciencia sobre la importancia de las consideraciones ambientales como causa de los conflictos y como factor para lograr el éxito de una misión<sup>73</sup>. El Organismo ha contribuido a la elaboración de un informe sobre políticas y prácticas relativas a la introducción de criterios ecológicos en las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>74</sup>.

42. Además de la información proporcionada por los Estados, la Relatora Especial también recibió información relativa a las organizaciones internacionales facilitada directamente por ellas.

### **Política ambiental de las misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**

43. Las consideraciones ambientales también ocupan un lugar destacado en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Tanto el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz como el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno reconocen expresamente los daños que las operaciones de mantenimiento de la paz pueden ocasionar al entorno local. Por consiguiente, trabajan activamente de consuno para garantizar la sostenibilidad ambiental. En este sentido, han elaborado conjuntamente una política general para abordar las cuestiones ambientales<sup>75</sup>. Recientemente, ambos Departamentos y sus asociados han señalado la necesidad de enfoques más claros y sistemáticos para las evaluaciones del medio ambiente y las actividades de vigilancia y evaluación, como parte de la gestión general de las operaciones<sup>76</sup>.

44. La labor realizada está destinada a enmarcarse en la iniciativa del Secretario General por un ecosistema de las Naciones Unidas. En mayo de 2012, el PNUMA publicó un informe titulado *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*. En el informe, entre otras cosas, se aclara el importante papel que las misiones de las Naciones Unidas pueden desempeñar en la investigación y prevención de problemas, como velar por que las condiciones sanitarias en las misiones de estabilización de las Naciones Unidas sean

---

<sup>72</sup> Se estima que, a lo largo de los años, el costo ha disminuido de unos 10 millones de coronas suecas a entre 1 y 2 millones de coronas suecas, debido a una mayor conciencia de los costos y daños ambientales y las posibilidades de prevenirlos; véase [www.forsvarsmakten.se/sv/aktuellt/2014/03/skydd-for-miljon](http://www.forsvarsmakten.se/sv/aktuellt/2014/03/skydd-for-miljon).

<sup>73</sup> El compromiso de Suecia se remonta varios decenios atrás, cuando se ocupaba de estas cuestiones el predecesor del FOI.

<sup>74</sup> Annica Waleij y otros, "Greening peace operations – policy and practice" (Estocolmo, FOI, 2011). El FOI es un asociado del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno. véase [www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment/bestpractice.shtml](http://www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment/bestpractice.shtml).

<sup>75</sup> Véase Naciones Unidas, "Environment and sustainability". Puede consultarse en [www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment](http://www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment).

<sup>76</sup> Véase Naciones Unidas, "Sharing best practice". Puede consultarse en [www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment/bestpractice.shtml](http://www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment/bestpractice.shtml).

adecuadas para evitar la contaminación de los cursos de agua locales<sup>77</sup>, e impedir la deforestación y el comercio ilícito de recursos naturales en la República Democrática del Congo<sup>78</sup>.

### **Organización del Tratado del Atlántico Norte**

45. Todos los planes operacionales de la OTAN incluyen consideraciones ambientales como parte integrante de la planificación. Esas consideraciones se basan en los Principios y Políticas Militares de la OTAN para la Protección del Medio Ambiente<sup>79</sup>. En los Principios y Políticas Militares se señala que las preocupaciones por la protección del medio ambiente “se han hecho más importantes en todo el mundo”, y se observa que “crece cada vez más el énfasis jurídico y regulador en la protección frente a los efectos ambientales de las actividades previstas y en la mitigación de los comportamientos de alto riesgo”<sup>80</sup>. En lo que respecta a la aplicación, en los Principios se indica que los mandos estratégicos son los responsables de integrar estos principios y políticas en conceptos, directrices y procedimientos, de acuerdo con los Estados, y se alienta a los países de la OTAN y sus asociados a que adapten esas normas en consecuencia<sup>81</sup>.

46. Además de lo indicado, la extensa lista de referencias y documentos elaborados por la OTAN sobre este tema y otros afines pone de relieve la profundidad y la amplitud con que dicha organización examina esas cuestiones<sup>82</sup>. Por ejemplo, los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas de la OTAN y otros acuerdos similares también contienen disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Además, la OTAN también tiene una serie de Acuerdos de Normalización relativos a diversas esferas de la protección del medio ambiente<sup>83</sup>.

### **Conclusiones y descargo de responsabilidad**

47. Es evidente que la escasa información recibida de los Estados hasta la fecha con respecto a la práctica y las políticas en tiempo de paz y durante las operaciones internacionales de paz no es suficiente para afirmar que existe una práctica general de alcance universal. Tampoco es posible demostrar la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, dicha información pone de manifiesto una conciencia y una clara ambición por parte de los Estados y las organizaciones internacionales de tomar en consideración los aspectos ambientales al planificar y llevar a cabo operaciones militares en tiempo de paz. Teniendo en cuenta la fecha de aparición de las fuentes de derecho y las políticas mencionadas, se trata de un nuevo fenómeno que pone de relieve la conciencia general de que no pueden ignorarse las preocupaciones ambientales. No es posible imaginar que la

<sup>77</sup> David Jensen y Silja Halle, eds., *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations* (Nairobi, PNUMA, 2012), págs. 8 y 33. Puede consultarse en [www.un.org/en/peacekeeping/publications/UNEP\\_greening\\_blue\\_helmets.pdf](http://www.un.org/en/peacekeeping/publications/UNEP_greening_blue_helmets.pdf).

<sup>78</sup> *Ibid.*, pág. 37.

<sup>79</sup> Principios y Políticas Militares de la OTAN para la Protección del Medio Ambiente (MC 0469/1), octubre de 2011.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>82</sup> Para más información sobre la política de protección ambiental de la OTAN, véase [www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_80802.htm](http://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_80802.htm).

<sup>83</sup> Correo electrónico entre la Oficina de Asuntos Jurídicos de la OTAN y la Relatora Especial.

cooperación militar internacional y las operaciones de mantenimiento de la paz puedan llevarse a cabo sin haber examinado antes las correspondientes consideraciones ambientales. Es particularmente interesante constatar que los ejemplos proceden de distintas regiones. La detallada información proporcionada por los Estados nórdicos es un ejemplo, pero podría obtenerse información similar de otras regiones.

48. La Relatora Especial está convencida de que hay más Estados que han avanzado en este sentido o están adoptando medidas en la misma dirección, por lo que agradecería que los Estados que aún no hayan respondido a la invitación formulada por la Comisión proporcionaran la información correspondiente. Los Estados y las organizaciones también pueden ponerse en contacto directamente con la Relatora Especial.

## VI. Objeto del presente informe

49. El presente informe preliminar tiene por objeto presentar una sinopsis introductoria de la fase I del tema, a saber, las normas y los principios pertinentes que resultan aplicables a un posible conflicto armado (obligaciones en tiempo de paz). Dado que el informe se centra en la fase I, no aborda las medidas que deberían adoptarse durante un conflicto armado o las propias de situaciones posteriores a un conflicto *per se*, incluso aunque los actos preparatorios necesarios para aplicar tales medidas puedan tener que llevarse a cabo antes del estallido de un conflicto armado.

50. El presente informe no contiene una exposición general de antecedentes del tema ni una justificación de su estudio. La Relatora Especial opina que ello sería innecesariamente repetitivo y prefiere hacer referencia a la sinopsis que figura en el informe de 2011 de la Comisión<sup>84</sup>. Esto significa que las referencias a la labor que realizan otros órganos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), no se tratarán en el presente informe. Del mismo modo, tampoco se examinan en él documentos importantes como la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992<sup>85</sup>.

51. En la elaboración del informe, la Relatora Especial ha tenido en cuenta lo siguiente:

- a) Las opiniones expresadas durante las consultas oficiosas celebradas por la Comisión;
- b) Las opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General;
- c) La información presentada por escrito por los Estados en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en el capítulo III del informe sobre la labor realizada en su sexagésimo quinto período de sesiones; y
- d) La información obtenida mediante comunicación directa con los Estados y las organizaciones internacionales.

52. En el informe se examinan algunos aspectos relativos al alcance y la metodología, así como el uso de determinados términos y las fuentes que deben

---

<sup>84</sup> A/66/10, anexo E.

<sup>85</sup> Para una recopilación de tratados y declaraciones políticas, véase *ibid.*, apéndice I.

tenerse en cuenta, antes de proceder a un examen del modo en que este tema se relaciona con otros abordados anteriormente por la Comisión, como:

- a) Los efectos de los conflictos armados en los tratados;
- b) Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación;
- c) Recursos naturales compartidos;
- d) La prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>86</sup>.

53. El presente informe también hace referencia a trabajos en curso de la Comisión que pueden ser de particular importancia para el tema. La intención no es reproducir la labor de la Comisión. Más bien, se trata de un recordatorio del trabajo que ya se ha realizado con miras a asegurar la coherencia, según proceda.

54. Posteriormente, el informe comienza a desarrollar el contenido de la fase I mediante la determinación de las obligaciones jurídicas existentes y los principios derivados del derecho internacional del medio ambiente que podrían orientar las medidas preventivas adoptadas para reducir los perjuicios ambientales resultantes de un posible conflicto armado. Especialmente importantes son los principios y normas sobre precaución y prevención, que se presentarán de forma más exhaustiva. Por otra parte, se examinan brevemente también las obligaciones jurídicas existentes que resultan pertinentes para el tema y surgen en el contexto de otras esferas del derecho internacional, como la de los derechos humanos. A este respecto, se examina el concepto de desarrollo sostenible.

55. Dado que el derecho que rige en tiempos de paz es plenamente aplicable en situaciones en las que no tienen lugar conflictos armados, el reto consiste en determinar las normas y principios propios de tiempos de paz que son pertinentes para el presente tema. En esta etapa de los trabajos, sería prematuro tratar de evaluar la medida en que esas normas podrían continuar aplicándose (o ejerciendo influencia) en situaciones de conflicto armado y posteriores a los conflictos armados. Por ejemplo, aunque el principio de precaución y el deber de llevar a cabo evaluaciones del impacto ambiental encuentran obligaciones comparables en el marco del derecho internacional humanitario, esas normas en el ámbito del derecho de los conflictos armados distan de ser idénticas a las obligaciones previstas en tiempo de paz. Dicho esto, puede considerarse que ciertas partes del objeto y el fin que subyacen a tales obligaciones en tiempo de guerra y en tiempo de paz son bastante similares, y en un informe posterior sobre la fase II del tema se realizará una comparación de esas normas.

56. La intención de la Relatora Especial es que el presente informe se limite a los principios, conceptos y obligaciones más importantes, más que tratar de determinar qué tratados continúan aplicándose durante un conflicto armado. En consecuencia, la Relatora Especial no ha tratado de identificar cada uno de los acuerdos internacionales o bilaterales que regulan la protección del medio ambiente o los

---

<sup>86</sup> La Relatora Especial, con la asistencia de la Secretaría, ha determinado las cuestiones anteriormente examinadas por la Comisión que podrían ser pertinentes para el presente tema.

derechos humanos<sup>87</sup>. Estos tratados son plenamente aplicables en tiempos de paz, que es la cuestión en la que se centra el presente informe.

57. Vale la pena recordar que el período comprendido entre 1976 y el momento actual es de particular importancia para este tema. En 1976 se adoptó la Convención sobre la Modificación Ambiental, que fue seguida un año más tarde del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Estos dos instrumentos jurídicos son importantes porque son los primeros en los que se prevé expresamente la protección del medio ambiente en los conflictos armados<sup>88</sup>. Las disposiciones de esos instrumentos que se refieren a la protección ambiental son producto de su tiempo en el sentido de que reflejan los intereses y preocupaciones ambientales de la comunidad internacional que se estaban materializando en ese momento<sup>89</sup>.

## VII. Algunas reflexiones sobre el alcance, la metodología y el resultado del tema, sobre la base de los debates previos en la Comisión y en las Naciones Unidas

58. En las consultas celebradas en el 61º período de sesiones de la Comisión (2013) se debatió sobre el alcance, la metodología y el resultado previsto de la labor sobre el presente tema<sup>90</sup>. La Relatora Especial mantiene la propuesta que presentó por primera vez en ese período de sesiones, a saber, que el tema se aborde desde una perspectiva temporal y no desde la perspectiva de los regímenes particulares de derecho internacional, como el derecho ambiental, el derecho de los conflictos armados y el derecho de los derechos humanos. Se propone por tanto que la Comisión examine el tema en tres fases temporales: antes, durante y después de un conflicto armado (fases I, II y III, respectivamente). El objetivo del enfoque propuesto es lograr que el tema sea más manejable y más fácil de delimitar. Dicho enfoque permitiría que la Comisión identificara claramente las cuestiones jurídicas específicas sobre este tema que podrían plantearse durante las distintas etapas de los conflictos armados, y facilitaría probablemente la elaboración de conclusiones o directrices concretas.

59. La Relatora Especial también mantiene su postura de que los trabajos deben centrarse principalmente en la fase I, es decir, en las obligaciones en tiempo de paz pertinentes para un posible conflicto armado, así como en la fase III, relativa a las medidas posteriores a los conflictos. Cuando se examine la fase II, sería especialmente interesante centrarse en las situaciones de conflicto armado no internacional.

60. En general, los miembros de la Comisión acogieron favorablemente el enfoque propuesto en el 61º período de sesiones de abordar el tema en fases temporales, pero se expresaron distintas opiniones sobre la importancia relativa que debía atribuirse a

---

<sup>87</sup> En la sinopsis del tema figura un panorama general de los tratados y la práctica no convencional que resulta pertinente; véase [A/66/10](#), anexo E, apéndice I.

<sup>88</sup> El Protocolo Adicional I tiene 174 Estados partes, y la Convención sobre la Modificación Ambiental tiene 76 Estados partes; véase [www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=2AC88FF62DB2CDD6C12563CD002D6EC1\u0026action=openDocument](http://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=2AC88FF62DB2CDD6C12563CD002D6EC1\u0026action=openDocument).

<sup>89</sup> Esta cuestión se describe en la sinopsis del tema; véase [A/66/10](#), anexo E.

<sup>90</sup> *Ibid.* Los debates se celebraron sobre la base de un documento de trabajo oficioso de la Presidencia que debía leerse junto con la sinopsis del tema presentada en 2011.

cada una de esas fases. Varios miembros subrayaron que la fase II (normas aplicables durante un conflicto armado) era la más importante. Otros opinaron que las fases más importantes eran la fase I o la fase III, o ambas. Las divergencias de opinión dentro de la Comisión fueron similares a las expresadas por los Estados durante los debates en la Sexta Comisión.

61. Sin embargo, como ya ha señalado anteriormente la Relatora Especial, si bien la conceptualización del tema en fases ayudará a la Comisión en su labor, no puede haber una línea divisoria estricta entre las distintas fases. Tal línea divisoria sería artificial y no reflejaría de manera precisa el funcionamiento de las normas jurídicas pertinentes. El derecho de los conflictos armados, por ejemplo, comprende normas aplicables antes, durante y después de un conflicto armado. El enfoque basado en fases temporales hace que el tema sea más manejable y ayuda a delimitar su alcance. A medida que los trabajos avancen quedará más claro el modo en que las normas jurídicas relativas a las distintas fases temporales se relacionan entre sí.

62. En última instancia, y con independencia de la importancia relativa que se atribuya a cada una de las fases, el punto de partida de la labor de la Comisión sobre el presente tema debe seguir siendo el mismo: la Comisión no tiene intención (ni está en condiciones) de modificar el derecho de los conflictos armados. Se propone, por el contrario, que la labor de la Comisión se centre en identificar y aclarar los principios rectores o las obligaciones en materia de protección del medio ambiente que se derivan del derecho internacional en el contexto de: a) la preparación para un posible conflicto armado; b) el desarrollo de los conflictos armados; y c) las medidas posteriores a los conflictos en relación con los daños ambientales.

63. Antes de continuar, también es útil enumerar algunos temas particulares que en opinión de la Relatora Especial no deben incluirse en el alcance del presente tema. En sus esfuerzos por formular directrices o conclusiones concretas (o cualquier otra forma definitiva que pueda adoptar la labor sobre este tema), la Relatora Especial siempre ha sido consciente de la necesidad de limitar el alcance del tema por motivos prácticos, procedimentales y sustantivos, y es por tanto necesario que se excluyan algunos temas o que se aborden con cautela.

64. En primer lugar, se propone que en la labor sobre el presente tema no se aborden las situaciones en que las presiones ambientales, incluida la explotación de los recursos naturales, causen el estallido de conflictos armados o contribuyan a él. En opinión de la Relatora Especial, el debate sobre las causas profundas de los conflictos armados no forma parte del presente tema. Ello no significa, sin embargo, que estas cuestiones no sean en sí mismas temas importantes<sup>91</sup>.

65. Asimismo, la Relatora Especial es reacia a abordar la protección del patrimonio cultural en el marco del presente tema. La protección de los bienes culturales está muy regulada en convenciones internacionales específicas, fundamentalmente en convenciones adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y esa regulación

---

<sup>91</sup> Para un examen actualizado de la cuestión, véase Onita Das, *Environmental Protection, Security and Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2013), en particular su análisis sobre la alerta temprana, la intervención temprana y la prevención de las amenazas para la seguridad ambiental (cap. 3, págs. 66 y ss).

abarca tanto las épocas de paz como las situaciones de conflicto armado<sup>92</sup>. Cabe señalar, no obstante, que un Estado<sup>93</sup> y algunos miembros de la Comisión han alentado a la Relatora Especial a que incluya el patrimonio cultural en el presente tema.

66. Durante las consultas officiosas celebradas en 2013, algunos miembros de la Comisión desaconsejaron que se abordara la cuestión de las armas, mientras que otros opinaron que sí debía abordarse. En los debates en la Sexta Comisión se produjo una situación similar<sup>94</sup>. La Relatora Especial sigue opinando que el presente tema no debe centrarse en los efectos en el medio ambiente de armas específicas, y que tampoco debe abordarse la cuestión de las “armas” como una cuestión separada. El derecho de los conflictos armados, aplicable en situaciones de conflicto armado, aplica el mismo criterio jurídico a todas las armas: la prohibición fundamental de emplear armas, proyectiles y material y métodos de combate que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios. También está prohibido el uso de armas que no permitan distinguir entre objetivos civiles y militares y cuyos efectos no puedan limitarse. Siempre ha habido opiniones divergentes sobre qué armas concretas están comprendidas en esta prohibición; como consecuencia de ello, los Estados han optado por celebrar tratados específicos respecto de determinadas armas, como las balas expansivas, las armas químicas, las minas terrestres y las armas láser cegadoras. Además, los motivos de los Estados para celebrar esos acuerdos no siempre son idénticos. Por ejemplo, puede haber opiniones divergentes sobre cómo considerar los acuerdos y sus disposiciones particulares: como una medida de desarme, como una medida de derecho de los conflictos armados o como ambas. Esta interpretación flexible ha resultado muy valiosa para lograr el objetivo último perseguido: la prohibición o restricción del uso de un arma específica.

67. Por último, la Relatora Especial considera que la cuestión del derecho de los refugiados, y más específicamente las consecuencias para el medio ambiente de los refugiados y los desplazados internos, debe abordarse con cautela. Los refugiados y desplazados internos pueden serlo por diversas razones, algunas de las cuales pueden no guardar relación alguna con los conflictos armados. Los campamentos de refugiados pueden acoger a determinadas personas con independencia del reconocimiento de su estatuto de refugiado. Al mismo tiempo, debe reconocerse que millones de personas se ven obligadas a abandonar sus casas debido a conflictos armados y pueden convertirse en refugiados o desplazados internos. El impacto ambiental causado por las personas que huyen, así como por los campamentos de refugiados y de desplazados internos, puede ser considerable y ha dado lugar a reclamaciones de indemnización por destrucción de tierras<sup>95</sup>. Algunos miembros de la Comisión y algunos Estados opinan que se deben abordar esas cuestiones, y la Relatora Especial coincide en que no se pueden ignorar del todo. Sin embargo,

---

<sup>92</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954, y sus Protocolos I (1954) y II (1999). Una de las funciones del Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado es supervisar la aplicación del Protocolo de 1999. La UNESCO cuenta con una sólida estructura para ayudar a proteger el patrimonio cultural también en época de conflicto armado, entre otras cosas mediante intervenciones de emergencia. Puede consultarse información sobre las actividades de la UNESCO en [www.unesco.org/new/es/culture/themes/armed-conflict-and-heritage/the-hague-convention/](http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/armed-conflict-and-heritage/the-hague-convention/).

<sup>93</sup> Italia (A/C.6/68/SR.24, párr. 4).

<sup>94</sup> Véase la secc. III del presente informe.

<sup>95</sup> Este extremo se reconoció en la sinopsis del tema (véase A/66/10, anexo E, párr. 10).

habida cuenta de la complejidad del tema y de las protecciones jurídicas otorgadas a las víctimas de guerra, la Relatora Especial considera que esas cuestiones deben abordarse con cautela.

## VIII. Términos empleados

68. Una cuestión preliminar a la que se debe prestar atención en esta etapa es la definición de términos clave como “conflicto armado” y “medio ambiente”. A los efectos de facilitar el debate, a continuación se sugieren sendos proyectos de definición. En esta etapa de los trabajos, dichos proyectos no se presentan con el objetivo de obtener la aprobación de la Comisión para enviar esas definiciones al Comité de Redacción. Sería prematuro hacerlo. A menudo las definiciones deben precisarse y adoptarse cuando los trabajos están en una fase más avanzada y se puede vislumbrar mejor la orientación de esos trabajos. Al mismo tiempo, es importante escuchar las opiniones preliminares de la Comisión sobre los proyectos de definición que se sugieren en el presente informe, y parece importante ilustrar algunas cuestiones que pueden plantearse al definir estos términos. Las sugerencias se basan en definiciones previamente adoptadas por la Comisión. Huelga decir que esas definiciones se adoptaron en su contexto específico y para los fines de la labor en que se enmarcaban; sin embargo, son definiciones útiles, en particular a la luz de los considerables esfuerzos invertidos por la Comisión para formularlas.

### “Conflicto armado”

69. La Comisión ha definido el término “conflicto armado” en los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>96</sup> de la siguiente manera:

Se entiende por “conflicto armado” una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados.

70. Dicha definición se elaboró a los efectos de esos artículos. Los comentarios dejan claro que refleja la definición empleada por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en su decisión en la causa *Tadić*<sup>97</sup>. Sin embargo, se suprimieron las palabras finales de la “definición” del Tribunal. En la decisión en la causa *Tadić*, el Tribunal describe la existencia de un conflicto armado del siguiente modo:

“Existe conflicto armado siempre que se recurre al empleo de la fuerza entre Estados o se recurre de manera prolongada a la violencia armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, *o entre esos grupos dentro de un Estado*” (sin cursiva en el original).

71. En su labor sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, la Comisión decidió eliminar las últimas palabras de la definición (“o entre esos grupos dentro de un Estado”) porque el proyecto de artículos se consideraba aplicable únicamente a las situaciones que afectaban al menos a un Estado parte en

<sup>96</sup> A/66/10, párr. 100, artículo 2 b) del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

<sup>97</sup> Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, causa núm. IT-94-1-A72, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a “Dule”*, Sala de Apelaciones, decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

el tratado<sup>98</sup>. La definición se aprobó tras un profundo análisis y largos debates. Sin embargo, se aparta de las interpretaciones del término “conflicto armado” que figuran en otros tratados<sup>99</sup>. Un ejemplo destacado es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Corte tiene competencia, entre otras cosas, respecto de las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional. En consecuencia, el artículo 8, párrafo 2 f), del Estatuto de Roma se aplica “a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”. No abarca las “situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos”<sup>100</sup>. Así, el término empleado en el Estatuto de Roma es casi idéntico al empleado por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić*. La definición del Tribunal difiere sin embargo de una propuesta realizada por el CICR<sup>101</sup> y de una definición sugerida por el Instituto de Derecho Internacional<sup>102</sup>.

72. Esta breve descripción del empleo del término “conflicto armado” indica que quizá no baste con emplear la definición que figura en los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. A los fines del presente tema, esa definición debe ser modificada para abarcar los conflictos que se producen entre grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado. Esta modificación haría que la definición se ajustara, o se acercara, a la definición empleada en la causa *Tadić* y que figura ahora en el Estatuto de Roma.

73. La Comisión tiene así las siguientes opciones:

a) Adoptar la definición que figura en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y modificarla luego para incluir las situaciones en que los conflictos armados se produzcan sin la participación de un Estado;

<sup>98</sup> A/66/10, párr. 4 del comentario del artículo 1 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, pág. 193.

<sup>99</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 1949 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973) y el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de junio de 1977 (*ibid.*, vol. 1125, núm. 17513).

<sup>100</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544), art. 8, párr. 2 f).

<sup>101</sup> El CICR ha propuesto las siguientes definiciones en “¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario?”, documento de opinión del CICR, marzo de 2008 (se puede consultar en [www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf)):

“1. Existe un conflicto armado internacional cuando *se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados*.

2. Los conflictos armados no internacionales son *enfrentamientos armados prolongados* que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar *un nivel mínimo de intensidad* y las partes que participan en el conflicto deben poseer *una organización mínima*.”

<sup>102</sup> Resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobada el 28 de agosto de 1985, período de sesiones de Helsinki – 1985 (se puede consultar en [www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/1985\\_hel\\_03\\_en.pdf](http://www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/1985_hel_03_en.pdf)).

- b) Establecer dos definiciones separadas: una para los conflictos armados internacionales y otra para los no internacionales;
- c) Establecer una nueva definición a los efectos de la labor sobre el presente tema; o
- d) Abstenerse por completo de definir el término “conflicto armado”.

74. La Relatora Especial sugiere a la Comisión que se aparte de la definición que figura en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados a fin de incluir aquellas situaciones en que los conflictos armados se producen sin la participación de un Estado. Con ello se aseguraría que quedaran incluidos los conflictos armados no internacionales. Cabe señalar que existe una estrecha conexión entre el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y la labor sobre el presente tema. Por ese motivo, cualquier desviación con respecto a lo establecido en dicho proyecto de artículos debe justificarse y explicarse.

75. La segunda opción sería establecer dos definiciones: una para los conflictos armados internacionales y otra para los conflictos armados no internacionales. La definición de conflicto armado no internacional propuesta por el CICR es más precisa que la “definición” de la causa *Tadić*. Ello se debe fundamentalmente a los umbrales establecidos en la definición del CICR. A los efectos del presente tema, debería bastar con incluir ambas categorías en una sola definición.

76. La tercera opción, es decir, establecer una definición totalmente nueva a los efectos de la labor sobre el presente tema, es menos atractiva para la Relatora Especial. Tiene mucho más sentido basarse en definiciones que ya han sido negociadas y tratar de que la labor de la Comisión se ajuste a definiciones ya adoptadas. Si se añadiera otra definición más se correría el riesgo de crear confusión.

77. La última opción, es decir, abstenerse por completo de definir el término “conflicto armado”, es otra posibilidad. El resultado del presente tema dependerá de las definiciones previamente establecidas, así como de los ajustes posteriores derivados de nuevos tratados y de la jurisprudencia.

78. Habida cuenta de lo anterior, se sugiere la siguiente definición:

Se entiende por “conflicto armado” una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado.

#### **“Medio ambiente”**

79. La Comisión ha definido el término “medio ambiente” en su labor relativa a los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de la siguiente manera<sup>103</sup>:

El “medio ambiente” comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y los aspectos característicos del paisaje<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> A/61/10, párr. 66.

80. La Comisión observó que no existía ninguna definición internacionalmente aceptada de medio ambiente, pero consideró útil adoptar una “definición práctica”<sup>105</sup>. En ese contexto, la Comisión optó por una definición amplia, es decir, una definición que no se limitaba a los recursos naturales, como el aire, el suelo, el agua, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores. La definición más amplia adoptada por la Comisión también abarcaba los valores ambientales. La Comisión optó por incluir valores “que no tienen una utilidad práctica, como los aspectos estéticos del paisaje”<sup>106</sup>. Ello incluye el disfrute de la naturaleza por su belleza natural y los atributos y oportunidades de recreo que la acompañan. Este enfoque más amplio se consideraba justificado por el carácter general y supletorio del proyecto de principios<sup>107</sup>.

81. Cabe señalar que la Comisión hizo referencia al artículo 2 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 al establecer la definición antes mencionada. A los efectos de dicha Convención, se consideran “patrimonio natural”:

“Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”<sup>108</sup>

82. Al adoptar ese enfoque holístico, la Comisión también se inspiró en el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*<sup>109</sup>:

“Hay que tener en cuenta que, en materia de protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias a causa del carácter con frecuencia

<sup>104</sup> *Ibid.*, proyecto de principio 2 b), pág. 122.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párr. 19 del comentario del principio 2 del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, págs. 150 y 151.

<sup>106</sup> Merece la pena citar las referencias mencionadas en relación con el análisis de los principios que inspiran los regímenes de reparación de los daños causados a la biodiversidad, entre ellas Michael Bowman, “Biodiversity, intrinsic value and the definition and valuation of environmental harm”, en *Environmental Damage in International Law and Comparative Law: Problems of Definition and Evaluation*, Michael Bowman y Alan Boyle (eds.) (Oxford, Oxford University Press, 2002), págs. 41 a 61. En relación con los distintos enfoques de la definición de daños ambientales, véase por ejemplo Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2003), págs. 876 a 878.

<sup>107</sup> A/61/10, párr. 20 del comentario del principio 2 del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, pág. 151.

<sup>108</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 16 de noviembre de 1972 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1037, núm. 15511), art. 2.

<sup>109</sup> *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7.

irreversible de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al mecanismo mismo de la reparación de ese tipo de daños.”<sup>110</sup>

83. La definición de medio ambiente de la Comisión es fruto de un buen análisis, una buena argumentación y es comprensible. Por ello, la Relatora Especial propone que se utilice como punto de partida en el presente tema. Al mismo tiempo, cabe señalar que una de las disposiciones más importantes en materia de protección del medio ambiente en el marco del derecho de los conflictos armados hace referencia al “medio ambiente natural” en lugar del “medio ambiente”. Según el párrafo 3 del artículo 35, relativo a las normas fundamentales, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, “queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al *medio ambiente natural*” (sin cursiva en el original). El comentario del CICR sobre ese artículo ofrece algunas explicaciones sobre el uso del calificativo “natural”. El “medio ambiente natural” se distingue del “medio humano”: el “medio ambiente natural” hace referencia al “sistema de interrelaciones inextricables entre los organismos vivos y su entorno inanimado”, mientras que los efectos sobre el “medio humano” son los efectos sobre “las condiciones e influencias externas que afectan a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la población civil y los organismos vivos”<sup>111</sup>. La Convención sobre la Modificación Ambiental, aprobada con anterioridad, hace referencia al “medio ambiente” sin definirlo<sup>112</sup>.

84. Al igual que en la definición del término “conflicto armado”, la Comisión tiene ante sí las siguientes opciones:

- a) Usar la definición que figura en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas;
- b) Adaptar la definición que figura en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas si así lo requiere la labor futura;
- c) Establecer una nueva definición a los efectos de la labor sobre el presente tema; o
- d) Abstenerse por completo de definir el término “medio ambiente”.

85. Cabe señalar que la Comisión no definió el término “medio ambiente” en los artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pero el término se utiliza con frecuencia. Lo mismo ocurre con los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. En el

<sup>110</sup> *Ibid.*, párr. 140. En este contexto, la Corte también mencionó la necesidad de tener presentes los intereses intergeneracionales e intrageneracionales y las demandas del momento de potenciar el concepto de desarrollo sostenible.

<sup>111</sup> Comentario del CICR sobre el artículo 35 del Protocolo Adicional I, párr. 1451. La referencia al “medio ambiente natural” se reprodujo en el preámbulo de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, núm. 22495).

<sup>112</sup> El significado más amplio de “medio ambiente” en la Convención sobre la Modificación Ambiental se debatió en el marco de la adopción del artículo 35; véase en particular el comentario del CICR sobre el artículo 35 del Protocolo Adicional I, párrs. 1450 a 1452.

contexto del presente tema, contar con una definición sería probablemente un valioso instrumento para delimitar el alcance de las conclusiones de la Comisión.

86. La Relatora Especial cree que la definición que figura en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas es un buen punto de partida, razón por la cual se sugiere la siguiente definición del término “medio ambiente”:

El “medio ambiente” comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y las características del paisaje.

## IX. Fuentes y otros materiales de consulta

87. La labor sobre el presente tema se basará necesariamente, entre otras fuentes, en el derecho derivado de los tratados, la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho internacional, las decisiones de los tribunales y la doctrina. Conviene hacer algunas observaciones sobre cada una de esas fuentes en el contexto particular del presente tema.

88. En relación con el derecho derivado de los tratados, el número de tratados que regulan directamente la protección del medio ambiente en los conflictos armados es limitado. Esos tratados pueden englobarse probablemente en el derecho de los conflictos armados (derecho internacional humanitario, derecho en materia de ocupación y neutralidad). Por el contrario, hay un gran número de tratados y de legislación nacional que regulan cuestiones ambientales. Algunos de esos tratados e instrumentos legislativos contienen exenciones para las fuerzas militares, las operaciones militares o el material militar. Tales exenciones pueden formularse directamente, como en el Convenio de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, que establece claramente que no es aplicable a “los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional” al tiempo que impone al Estado del pabellón la obligación de asegurar, “mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines” del Convenio y la obligación de informar “a la Organización [Marítima Internacional] de conformidad con lo anterior”<sup>113</sup>.

89. En relación con el derecho internacional consuetudinario, cabe señalar que la identificación de las normas consuetudinarias pertinentes para el presente tema puede resultar especialmente difícil habida cuenta de la naturaleza de la planificación militar y las operaciones militares. La abundancia de práctica y de normativa interna no debe interpretarse automáticamente como una expresión de costumbre, ya que puede faltar el elemento de la *opinio juris*. Tanto los propios Estados como los documentos que publican hacen hincapié en que se basan en instrumentos sin fuerza obligatoria como manuales, directrices y mejores

---

<sup>113</sup> Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (Convenio de Londres), 29 de diciembre de 1972 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1046, núm. 15749), art. VII, párr. 4. Las disposiciones que establecen exenciones tienen distinta naturaleza jurídica que las que establecen inmunidades.

prácticas<sup>114</sup>, pero esos instrumentos existen en paralelo a legislación nacional vinculante e instrumentos jurídicos internacionales. No obstante, a veces hay una convergencia entre las normas reflejadas en los instrumentos sin fuerza obligatoria y en los instrumentos jurídicamente vinculantes, y los manuales, directrices y mejores prácticas, así como otros documentos similares, tienen una influencia real en la planificación y el desarrollo de las operaciones militares. Esa influencia es especialmente importante cuando pone de manifiesto una evolución en la conciencia o las posiciones de los Estados sobre esos asuntos. Las mejores prácticas también pueden establecer criterios susceptibles de ser tenidos en cuenta por los tribunales o árbitros.

90. La Relatora Especial opina que los fallos y decisiones de los tribunales internacionales revisten especial importancia para el presente tema. Sin embargo, será mucho más difícil averiguar cuál es la práctica de los tribunales nacionales. Existe sin duda una abundante jurisprudencia nacional sobre legislación interna, por lo que sería beneficioso obtener más información sobre esas causas.

91. En la labor sobre el presente tema también se tendrán en cuenta las actividades de las organizaciones internacionales y regionales en ese ámbito. Diversos órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales se ocupan de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, como el PNUMA, la UNESCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como el CICR. Lo mismo ocurre con organismos regionales como la Unión Africana, la Unión Europea, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de los Estados Americanos. Los miembros de la Comisión apoyaron y alentaron la celebración de consultas con esos órganos, organizaciones internacionales y organismos regionales<sup>115</sup>. La Relatora Especial opina que esas consultas son de gran ayuda. Muchas de ellas ya se han celebrado, y seguirán celebrándose a medida que avancen los trabajos. Huelga decir que la labor realizada por esos organismos, así como por institutos de derecho internacional y organizaciones profesionales pertinentes<sup>116</sup>, será una contribución importante.

92. Por último, cabe señalar que las cuestiones que suscita el presente tema han sido objeto de amplios análisis y escritos jurídicos de expertos en la materia. La Relatora Especial tiene ante sí dos desafíos principales: el primero es poner límites al uso de obras académicas; el segundo es velar por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de los principales sistemas jurídicos del mundo. Se trata de dos cuestiones diametralmente opuestas: una consiste en limitar el material; la otra en ampliar la búsqueda de material. Para dar respuesta a esos desafíos, la Relatora Especial buscará sistemáticamente comentarios y análisis jurídicos de distintas regiones y se abstendrá de hacer referencia a todo el material que se haya publicado sobre el tema. Esto significa que no todas las obras estudiadas se incluyen en las notas de pie de página del presente informe. En lugar de ello, la Relatora Especial

---

<sup>114</sup> Véase, por ejemplo, la declaración realizada por los Estados Unidos el 4 de noviembre de 2013 en la Sexta Comisión en relación con el tema 81 del programa (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 65°), pág. 5 (se puede consultar en <https://papersmart.unmeetings.org/media2/1141885/us-rev.pdf>).

<sup>115</sup> A/68/10, párr. 142.

<sup>116</sup> También se ha tenido en cuenta (y se seguirá haciendo) la labor realizada por otros organismos, como la Asociación de Derecho Internacional, el Instituto de Derecho Internacional, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente y el Environmental Law Institute.

ha adjuntado como anexo del presente informe una bibliografía amplia, pero no exhaustiva.

93. Pese a la investigación activa de la Relatora Especial, encontrar material de distintas regiones tiene sus dificultades. La Relatora Especial ha alentado a los miembros de la Comisión y a los delegados de la Sexta Comisión de la Asamblea General a que le faciliten información al respecto; salvo escasas excepciones, no ha tenido éxito en su iniciativa, razón por la cual reitera su llamamiento en ese sentido.

## **X. Relación con otros temas tratados por la Comisión, incluidos los que figuran en el programa actual<sup>117</sup>**

94. En su labor anterior, la Comisión ha abordado cuestiones que son pertinentes para el presente tema, en particular:

- Efectos de los conflictos armados en los tratados
- Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación
- Recursos naturales compartidos (derecho de los acuíferos transfronterizos)
- Fragmentación del derecho internacional
- Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos
- Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes
- Derecho del mar

95. Además, los temas de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001) y la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2006) también revisten importancia en este contexto.

96. En el presente informe, la Relatora Especial desea reiterar algunas de las conclusiones y comentarios aprobados anteriormente por la Comisión que son pertinentes en este contexto. Otros temas, como el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la fragmentación del derecho internacional y la responsabilidad de los Estados, no se tratan en el presente informe porque la Relatora Especial desea volver a examinarlos en informes subsiguientes.

---

<sup>117</sup> La Relatora Especial ha optado por limitar la descripción de la labor anterior de la Comisión y los comentarios al respecto porque estos pueden consultarse en los documentos oficiales de la Comisión. Además, la Secretaría ha publicado valiosos memorandos sobre varios de estos temas. Véanse, por ejemplo, el memorando sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina (A/CN.4/550 y Corr.1 y 2), los memorandos relativos al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/39) y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: compendio de instrumentos internacionales pertinentes (A/CN.4/368), un suplemento, preparado por la Secretaría, del Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/208) y un estudio preparado por la Secretaría sobre la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina (A/CN.4/315).

### **Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997)**

97. La Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997) prevé expresamente la protección de los cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado. En particular, en el artículo 29 de esa Convención se deja en claro que “los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas”.

98. El comentario del artículo 29 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación preparado por la Comisión confirmó que el artículo no establecía ninguna norma nueva, sino que, más bien, servía “para recordar que los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado interno o internacional contienen importantes disposiciones relativas a los cursos de agua internacionales y las obras conexas”<sup>118</sup>. La Comisión tuvo cuidado de no menoscabar el derecho vigente de los conflictos armados<sup>119</sup>, aunque afirmó que los “artículos permanecen en vigor incluso en épocas de conflicto armado. La obligación que tienen los Estados del curso de agua de proteger y utilizar los cursos de agua internacionales y las obras conexas en conformidad con los artículos permanece en vigor durante esos períodos”<sup>120</sup>.

99. Como se señala en el comentario, el conflicto armado puede “afectar a un curso de agua internacional así como a la protección y uso del mismo por los Estados del curso de agua”. En esas circunstancias, se aplican las normas y los principios que rigen los conflictos armados. En el comentario se citan ejemplos específicos de esas normas y principios consagrados en diversos instrumentos, entre otros la Convención de La Haya de 1907 relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y la cláusula de Martens<sup>121</sup>. Si bien esos instrumentos no son aplicables directamente en los conflictos armados no internacionales, la Comisión pareció dar a entender que la obligación de proteger, aunque no se especifique, es pertinente en ese tipo de conflictos.

100. La Comisión reconoció que los Estados pueden toparse con graves obstáculos al tratar de cumplir su obligación de cooperar mediante contactos directos en épocas de conflicto armado. Ahora bien, esas dificultades no eximen a los Estados de la obligación de cooperar<sup>122</sup>. Por ese motivo, precisamente, la Comisión insertó una cláusula general de salvaguardia que previera expresamente procedimientos

<sup>118</sup> Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1994*, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.96.V.2 (Part 2)), párr. 1 del comentario del artículo 29 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pág. 140.

<sup>119</sup> Se considera que la reglamentación detallada de este tema rebasa el alcance del instrumento; véase *ibid.*

<sup>120</sup> *Ibid.*, párr. 3 del comentario del proyecto de artículo 29.

<sup>121</sup> *Ibid.*

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 3 del comentario del proyecto de artículo 9. Obsérvese que la obligación de cooperar excede del artículo 9.

indirectos<sup>123</sup>. Esos procedimientos tienen por objeto subsanar los problemas derivados del intercambio directo de datos e información y de otros procedimientos durante un conflicto armado o ante la ausencia de relaciones diplomáticas entre los Estados. En este sentido, la cláusula de salvaguardia establece que el Estado del curso de agua no está obligado a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales, pero la obligación de cooperar de buena fe sigue siendo aplicable<sup>124</sup>.

101. En caso de conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional, se tendrá en cuenta especialmente “la satisfacción de las necesidades humanas esenciales”<sup>125</sup>. La Comisión interpreta que en esa disposición se expresa el mismo principio que en la cláusula de Martens<sup>126</sup>.

### **Artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008)**<sup>127</sup>

102. Los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos<sup>128</sup> también establecen, en el artículo 18, una protección específica en caso de conflicto armado. Ese artículo, que reviste particular importancia para este tema, reza lo siguiente:

“Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.”<sup>129</sup>

103. El artículo 18 se basa en el artículo 29 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997. De hecho, los dos artículos son casi idénticos<sup>130</sup>. Además, el comentario del artículo 18 es bastante similar en su redacción al comentario del artículo 29 de la Convención. Las referencias al derecho aplicable, como la Convención de La Haya de 1907 relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y la cláusula de Martens, son las mismas en ambos comentarios<sup>131</sup>. Asimismo, el comentario del proyecto de artículo de 2008 explicita claramente que la obligación de los Estados del acuífero de proteger y utilizar los acuíferos transfronterizos y las

<sup>123</sup> *Ibid.*, comentario del proyecto de artículo 9. Se encuentran excepciones similares en otros tratados, como la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), Aarhus (Dinamarca), 25 de junio de 1998 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770), art. 4 4) b).

<sup>124</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1994*, vol. II, segunda parte, artículo 31 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pág. 141.

<sup>125</sup> *Ibid.*, proyecto de artículo 10, párr. 2.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párr. 3 del comentario del proyecto de artículo 29.

<sup>127</sup> A/63/10, cap. IV, secc. E.

<sup>128</sup> *Ibid.*

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> La única diferencia en el texto inglés es el uso del término “*non-international armed conflict*” en lugar de “*internal armed conflict*” (en el texto español de ambos artículos se utilizó el término “conflicto armado no internacional”).

<sup>131</sup> A/63/10, párr. 3 del comentario del artículo 18 del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos.

obras conexas “debería cumplirse incluso durante los conflictos armados”<sup>132</sup>, lo que sirve para recordar a los Estados la aplicabilidad del derecho de los conflictos armados.

104. Al igual que en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997, los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos eximen a los Estados de la obligación de proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, los obliga a cooperar “de buena fe con otros Estados para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias”<sup>133</sup>.

105. Es importante señalar que tanto la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación como los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos se aplican en situaciones de conflicto armado internacional y no internacional. Pese a que en esas situaciones se aplica el derecho de los conflictos armados, sigue vigente el deber de cooperar. Ambos instrumentos dejan claro que las necesidades humanas tienen prioridad sobre otros usos.

#### **Artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (2011)**<sup>134</sup>

106. Para este tema se parte de la presunción de que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación, como se establece en los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (art. 3). Sin embargo, en esos artículos la Comisión prefirió no enumerar los tratados específicos que continuarían aplicándose, sino que elaboró una lista indicativa de los tratados “que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado” y la incluyó en el anexo del proyecto de artículos (art. 7).

107. No obstante, la Comisión se refirió a los factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión (art. 6). Según la Comisión, deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

- a) La naturaleza del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin, su contenido y el número de partes en el tratado; y
- b) Las características del conflicto armado, tales como su extensión territorial, su escala e intensidad, su duración y, en el caso de conflictos armados no internacionales, el grado de participación externa.

108. Como consecuencia del efecto conjunto de los artículos 3, 6 y 7 y el anexo con la lista indicativa de tratados, varias categorías de tratados relativos a la protección

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Ibid.*, proyecto de artículo 19. La Comisión estudió la posibilidad de utilizar la palabra “esencial” para calificar el carácter confidencial de esos datos e información, pero “decidió que no había ninguna razón de peso para apartarse de la formulación de la Convención” sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales de 1997 (*ibid.*, párr. 1 del comentario del proyecto de artículo 19).

<sup>134</sup> A/66/10, cap. VI.

del medio ambiente pueden continuar aplicándose, en razón de su materia, durante un conflicto armado<sup>135</sup>.

109. La conclusión más importante se encuentra en el artículo 3 y es la siguiente:

“La existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación:

- a) entre los Estados parte en el conflicto;
- b) entre un Estado parte en el conflicto y un Estado que no lo sea.”

110. De ella se derivan dos corolarios: primero, que ni la terminación ni la suspensión de los tratados son automáticas en caso de conflicto armado, es decir, que los Estados partes en un conflicto no quedan automáticamente privados de los derechos que les confieren los tratados ni exonerados de las obligaciones impuestas en ellos; segundo, que es posible poner término a un tratado o suspender su aplicación.

111. Por más que reviste particular importancia, la labor sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados tiene sus limitaciones. En primer lugar, solo regula las relaciones convencionales entre Estados. En segundo lugar, no especifica qué normas de derecho internacional consuetudinario ni qué principios de derecho internacional siguen siendo aplicables en épocas de conflicto armado. Por último, exceptuando uno solo, los artículos se refieren al período en el que tiene lugar un conflicto armado<sup>136</sup>.

#### **Artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001)**<sup>137</sup>

112. Los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001)<sup>138</sup> no hacen referencia a su aplicación en épocas de conflicto armado. Según el artículo sobre el alcance, los artículos se aplican a “las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible”. Ni los artículos ni los comentarios correspondientes excluyen de manera expresa las situaciones de conflicto armado. Ahora bien, en los comentarios sí se incluye un análisis importante sobre el principio de diligencia debida plasmado en el artículo 3, relativo a la prevención<sup>139</sup>. En ese análisis se hace referencia al caso *Alabama*<sup>140</sup>.

<sup>135</sup> *Ibid.*, artículo 7 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia) y lista indicativa de tratados del anexo, que incluye los tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente, a cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas, a acúferos e instalaciones y construcciones conexas, a los derechos humanos, a la justicia penal internacional y, por motivos evidentes, al derecho de los conflictos armados, incluido el derecho internacional humanitario.

<sup>136</sup> Véase *ibid.*, proyecto de artículo 13, que se refiere al restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales tras un conflicto armado.

<sup>137</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.04.V.17 (Part 2)), cap. V, proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas).

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 9 del comentario del artículo 3, pág. 154.

Sin embargo, no se puede inferir que los artículos tengan por objeto regular el comportamiento de los Estados en los conflictos armados, sino que parecen centrarse en la regulación en tiempo de paz.

**Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2006)<sup>141</sup>**

113. Según los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobados en 2006, se entiende por “daño” un daño sensible causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, y comprende la pérdida o daño resultante del deterioro producido en el medio ambiente, los costos de las medidas razonables de restablecimiento del bien o del medio ambiente, incluidos los recursos naturales, y los costos de las medidas razonables de respuesta<sup>142</sup>. Es de destacar que el comentario del principio 4 hace referencia a una excepción a la responsabilidad de pronta y adecuada indemnización si el daño es resultado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección<sup>143</sup>.

**Labor de la Comisión sobre otras cuestiones**

114. La labor previa de la Comisión sobre otras cuestiones pertinentes, como los artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y los artículos referentes al derecho del mar, se tratará en el contexto correspondiente.

115. Por otra parte, la Comisión se beneficiará de la labor en curso sobre la protección de las personas en casos de desastre y las conclusiones formuladas en ese contexto. Revestirá especial importancia la labor relativa a los artículos sobre la dignidad humana, los derechos humanos, los principios humanitarios en la respuesta a los desastres y el deber de cooperar (incluidas las formas de cooperación)<sup>144</sup>.

116. La Comisión se beneficiará también de la labor en curso sobre la protección de la atmósfera, ya que ambos temas abordan la cuestión de la protección del medio ambiente. No obstante, es poco probable que haya puntos en común entre ellos, ya que el tema de la protección de la atmósfera es más amplio y de distinta naturaleza que el presente tema. Para este último serán de ayuda también otros temas que figuran en el programa de trabajo actual de la Comisión, en particular los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y la identificación del derecho internacional consuetudinario.

## **XI. Principios y conceptos ambientales**

117. Cabe señalar antes que nada que la presente sección tiene por objeto recordar principios y conceptos del derecho internacional que pueden seguir aplicándose

<sup>140</sup> *Ibid.* La diligencia debida es una norma jurídica aplicable tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado.

<sup>141</sup> A/61/10, principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, cap. V, secc. E.

<sup>142</sup> *Ibid.*, principio 2 a) iii) a v), págs. 121 y 122. Véase también *ibid.*, párr. 10 del comentario del principio 2, con respecto a la protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra, pág. 144.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párr. 27 del comentario del principio 4, pág. 182. Véanse en particular los ejemplos citados en la nota de pie de página 434.

<sup>144</sup> Véase A/66/10, párr. 288, arts. 5 a 10.

durante los conflictos armados. No se aborda sin embargo la cuestión de en qué medida pueden aplicarse. Tampoco se pretende llegar en el presente informe a ninguna conclusión definitiva en esta etapa preliminar, sino más bien ayudar a facilitar las próximas deliberaciones en el seno de la Comisión.

118. Las referencias a los principios del derecho ambiental o los derechos humanos se incluyen con fines prácticos. No se quiere decir con ellas que se trate de regímenes autónomos. Como afirmó la Comisión en su estudio sobre la fragmentación:

“La cuestión de si el ‘derecho ambiental internacional’ designa a una rama especial del derecho internacional dentro de la cual se aplican principios de interpretación distintos de los generales, o simplemente a un conjunto de normas convencionales y consuetudinarias relativas al medio ambiente, quizás pueda parecer demasiado abstracta como para tener demasiada pertinencia. Por ejemplo, la designación normal del derecho de los conflictos armados como *lex specialis* y régimen autónomo, o incluso como ‘un conjunto diferente de normas de derecho internacional público’, deja completamente abierta la cuestión de en qué medida quedan afectadas las normas generales de, por ejemplo, el derecho de los tratados”<sup>145</sup>.

119. Desde luego, los tratados se aplican sin restricciones, y en la medida en que las partes hayan aceptado cumplir las correspondientes obligaciones, en tiempo de paz, es decir, antes y después de un conflicto armado. Por otro lado, también se aplica el derecho internacional consuetudinario. Desde esta perspectiva, puede parecer superfluo reflexionar sobre las etapas anterior y posterior a un conflicto<sup>146</sup>, pero no es así. Precisamente, resulta necesario porque la aplicación de los tratados en forma paralela al derecho de los conflictos armados es incierta. Como se ha recordado en varias oportunidades, ciertas disposiciones de los tratados sobre el derecho de los conflictos armados se aplican en tiempo de paz.

120. Por motivos evidentes, es casi imposible enumerar todos los tratados “ambientales” y “de derechos humanos” que existen y tratar la cuestión de su aplicabilidad en tiempo de paz. Sería incluso más difícil tratar de describir exhaustivamente las relaciones entre esos instrumentos, los Estados partes en esos tratados y sus reservas, por nombrar algunos aspectos. No tendría sentido porque sería como tratar de acertar un blanco en movimiento. Además, el resultado solo reflejaría parte del panorama jurídico, ya que quedarían excluidos el derecho consuetudinario y la jurisprudencia.

121. En esta etapa de la labor de la Comisión, tal vez sea más constructivo tratar de determinar la evolución general de los principios y conceptos, muchos de los cuales han sido incorporados en tratados o han alcanzado (o probablemente alcancen) la categoría de norma de derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>145</sup> Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (A/CN.4/L.682), párr. 133.

<sup>146</sup> Durante el debate en la Asamblea General, la Federación de Rusia afirmó que “sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados ya existe una reglamentación suficiente en el marco del derecho internacional humanitario, porque los períodos anterior y posterior a un conflicto armado se consideran tiempo de paz, durante el cual son plenamente aplicables las normas generales de protección del medio ambiente” (véase A/C.6/68/SR.25, párr. 47).

122. Cabe señalar que los principios y conceptos de derecho ambiental que guardan relación con el presente tema son imprecisos y vagos, y rara vez proporcionan soluciones y respuestas definidas. Eso no quiere decir que no existan. La presente sección tiene por objeto recordar los aspectos principales de la evolución que ha tenido lugar desde que se aprobaron la Convención sobre la Modificación Ambiental (1976) y el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977).

123. Estados y especialistas en la materia suelen discrepar acerca de si conceptos políticos como el desarrollo sostenible o el criterio de precaución se han convertido en principios jurídicos. No es infrecuente que los tribunales adopten posturas diferentes sobre la posición de un determinado concepto. La divergencia de opiniones no les impide aplicar su interpretación del derecho. El principio de precaución es un buen ejemplo de ello. Por lo tanto, la Relatora Especial se referirá en el presente informe a “principios” y “conceptos”.

124. Como se indicó anteriormente, la Relatora Especial considera que los fallos y decisiones de los tribunales internacionales revisten especial importancia. La práctica de los tribunales nacionales ha sido más difícil de precisar. Obviamente, debe de haber una gran cantidad de jurisprudencia nacional sobre legislación interna, pero eso no es necesariamente útil para determinar si los tribunales reflejan la posición de un determinado Estado en relación con el derecho internacional. Los Estados no han proporcionado esa información. Por lo tanto, el presente informe hace referencia a los fallos de tribunales internacionales.

## 1. Desarrollo sostenible

125. El desarrollo sostenible es el vínculo necesario entre la protección del medio ambiente y sus recursos, por un lado, y las necesidades del ser humano, por el otro. Tiene un claro elemento intergeneracional. Se supone que los recursos, sean cuales fueren, deben utilizarse de manera que duren por períodos prolongados, es decir, durante más de una generación.

126. Suele subrayarse que el “desarrollo sostenible” es más un concepto político y socioeconómico<sup>147</sup> que un principio jurídico. Por lo tanto, la posición jurídica de este concepto es objeto de debate. Cuando se utiliza el término “principio de sostenibilidad” no necesariamente se hace referencia a un principio jurídico: es muy posible que el término tenga connotaciones políticas. En resumen, existen opiniones divergentes en cuanto a si tiene consecuencias jurídicas, mientras que en otras se expresa un grado mayor de duda.

127. La Corte Internacional de Justicia trató esa cuestión en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (1997):

“Durante siglos, la humanidad, por razones económicas y de otra índole, ha interferido constantemente en la naturaleza. En otras épocas, ello se hacía sin tener en cuenta los efectos para el medio ambiente. De resultados de las nuevas investigaciones científicas y de la creciente sensibilización acerca de los riesgos para la humanidad —para las generaciones presentes y futuras— de la realización de esas intervenciones a un ritmo inconsiderado e ininterrumpido, se han desarrollado nuevas normas y principios que se han incluido en un gran

<sup>147</sup> Duncan French, “Sustainable development”, en *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010), pág. 51.

número de instrumentos durante los dos últimos decenios. Esas nuevas normas han de tenerse en cuenta y esos nuevos principios han de valorarse en su justa medida, no solo cuando los Estados prevean la realización de más actividades, sino también cuando continúen las que comenzaron. Esa necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente se manifiesta adecuadamente en el concepto de desarrollo sostenible.”<sup>148</sup>

128. La Corte no se pronunció sobre la posición jurídica del desarrollo sostenible, pero el Vicepresidente Weeramantry, en su opinión separada, expresa la clara postura de que el desarrollo sostenible es un principio jurídico y “parte intrínseca” del derecho internacional<sup>149</sup>.

129. Más de diez años después, la Corte trató la cuestión del desarrollo sostenible en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*<sup>150</sup>, en la que hizo referencia al “estrecho vínculo existente entre la utilización equitativa y razonable de un recurso compartido y la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente que es la esencia del desarrollo sostenible”. Si bien la Corte no se refirió al desarrollo sostenible en cuanto principio del derecho internacional general, los Magistrados Al-Khasawneh y Simma hicieron referencia al principio del desarrollo sostenible en su opinión disidente conjunta<sup>151</sup>. Además, el Magistrado Cançado Trindade dedicó la totalidad de su opinión separada a los principios del derecho internacional, e hizo un análisis específico sobre el desarrollo sostenible en cuanto principio del derecho internacional<sup>152</sup>.

130. Como señala el [ex] Magistrado Koroma, “el desarrollo sostenible ha pasado a desempeñar un papel importante en la jurisprudencia de la Corte, a pesar de que esta todavía no ha determinado que se trate de un principio general del derecho en el sentido del artículo 38 1) del Estatuto de la Corte”<sup>153</sup>. Y añade: “En general, el derecho internacional sobre el desarrollo sostenible ha evolucionado rápidamente y se ha consolidado en los tres últimos decenios hasta tal punto que goza de la aceptación general de casi todos los Estados. Hoy, la Corte Internacional de Justicia hace referencia al desarrollo sostenible cuando dirime controversias entre los

<sup>148</sup> *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7, párr. 140.

<sup>149</sup> *Ibid.*, opinión separada del Vicepresidente Weeramantry, págs. 88 a 116; véanse sus opiniones, muy claras, en las págs. 89, 95 y 110, por ejemplo. Otros magistrados consideraron el concepto de otra manera. En su opinión disidente, el Magistrado Oda considera que el desarrollo económico y el desarrollo sostenible son “intereses opuestos entre sí”, págs. 153 a 169, en especial págs. 160 y 161.

<sup>150</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, párr. 177.

<sup>151</sup> *Ibid.*, opinión disidente conjunta de los Magistrados Al-Khasawneh y Simma, párr. 26.

<sup>152</sup> *Ibid.*, opinión separada del Magistrado Cançado Trindade; véase, por ejemplo, el párr. 139 y la nota de pie de página 118, en que se hace referencia, entre otros, a Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2003), págs. 252, 260 y 266, y Christina Voigt, *Sustainable Development as a Principle of International Law* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009), págs. 145, 147, 162, 171 y 186. Como los Estados no pueden invocar la falta de certeza científica para justificar su inacción, ante el posible riesgo de daño grave para el medio ambiente entra en juego el principio de precaución, tanto como “el principio del desarrollo sostenible”; Patricia Birnie, Alan Boyle y Catherine Redgwell, *International Law and the Environment*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2009), pág. 163.

<sup>153</sup> Abdul G. Koroma, “Law of sustainable development in the jurisprudence of the International Court of Justice”, en *International Law and Changing Perceptions of Security* (Brill, de próxima publicación).

Estados, y también ha contribuido a desarrollar y perfeccionar aún más el concepto a través de su jurisprudencia. En adelante, está claro que el concepto de desarrollo sostenible seguirá desempeñando un papel cada vez más importante en la configuración de las normas internacionales, los tratados y las decisiones judiciales”<sup>154</sup>.

131. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) también han formulado observaciones sobre el concepto de desarrollo sostenible. Por ejemplo, en su informe en el asunto *Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, el Órgano de Apelación señaló que, según el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC, ese concepto era uno de los objetivos que los Estados miembros podían tratar de lograr<sup>155</sup>. En el asunto relativo a los *Camarones y tortugas*, el Órgano de Apelación observó que la redacción del preámbulo “demuestra el reconocimiento por parte de los negociadores de la OMC de que la utilización óptima de los recursos mundiales debe hacerse de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible”<sup>156</sup>. Además, observó que el Estado en cuestión debía procurar una solución de colaboración con los Estados afectados<sup>157</sup>.

132. La Corte Permanente de Arbitraje trató la cuestión del desarrollo sostenible en el caso de arbitraje relativo al *Ferrocarril Iron Rhine*, donde se observó que “los principios incipientes, sea cual fuere su posición actual, hacen referencia a la conservación, la gestión, las nociones de prevención y de desarrollo sostenible, y la protección para las generaciones venideras”<sup>158</sup>.

## 2. Prevención y precaución

133. El principio de prevención, cuyo origen se remonta al caso de la *Fundición de Trail*<sup>159</sup>, es el pilar fundamental del derecho ambiental internacional. Además, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de precaución o cautela.

134. El principio de prevención se considera parte del derecho internacional consuetudinario y se aplica principalmente en cuestiones transfronterizas. Ha sido recogido en los tratados internacionales y reconocido en la jurisprudencia (por ejemplo, en las causas mencionadas anteriormente relativas a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay* y al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*). La Unión

<sup>154</sup> *Ibid.* El Magistrado Koroma hace referencia a las causas relativas a las *Armas nucleares (Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226) y a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda))*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168), dos causas en que la Corte abordó indirectamente la cuestión del desarrollo sostenible.

<sup>155</sup> *Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, WT/DS246/AB/R, informe aprobado el 20 de abril de 2004, párr. 94.

<sup>156</sup> *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, informe del Grupo Especial WT/DS58/R y Corr.1, aprobado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R, párr. 153.

<sup>157</sup> *Ibid.*, párr. 168.

<sup>158</sup> Laudo dictado en el caso *Arbitration regarding the Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway (Belgium v. Netherlands)*, 24 de mayo de 2005, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXVII, págs. 35 a 125, párr. 58.

<sup>159</sup> *Trail smelter case (Estados Unidos de América c. Canadá)*, 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 1949.V.2), págs. 1905 a 1982.

Europea, por ejemplo, ha consagrado tanto el principio de prevención como el de precaución en el artículo 191 2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>160</sup>. Aunque el principio de prevención es autónomo, solo es verdaderamente operativo cuando se ve complementado por una reglamentación más precisa en tratados concretos. Básicamente, no puede existir responsabilidad a menos que las obligaciones que se deriven del principio se enuncien claramente. El Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR) es un buen ejemplo de ello. Dicho Convenio tiene por objeto prevenir y eliminar la contaminación marina y su punto de partida es la obligación de las partes de aplicar el “principio de precaución” y el principio de “el que contamina, paga”<sup>161</sup>. Además, el Convenio establece obligaciones más precisas con miras a la consecución de su objeto y finalidad.

135. En el caso del *Ferrocarril Iron Rhine* mencionado anteriormente, el tribunal arbitral afirmó que “se está haciendo cada vez más hincapié en el deber de prevención”<sup>162</sup>, y señaló asimismo que:

“El derecho ambiental y el derecho en materia de desarrollo no se excluyen entre sí sino que constituyen conceptos integrales que se refuerzan mutuamente y que, cuando el desarrollo pudiera provocar un daño considerable al medio ambiente, imponen el deber de prevenir, o al menos mitigar, dicho daño [...]. Este deber, en opinión del Tribunal, se ha convertido en un principio del derecho internacional general. Este principio se aplica no solo a las actividades autónomas sino también a las que se lleven a cabo al ejecutarse tratados específicos concluidos por las Partes”<sup>163</sup>.

136. El Tribunal Europeo de Justicia también se refirió al principio de prevención en el asunto *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Comisión de las Comunidades Europeas*, en el que señaló que “el apartado 2 [del] artículo [130 R del Tratado CE] prevé que dicha política, que tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, se basará, entre otros, en los principios de cautela y de acción preventiva, y que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad”<sup>164</sup>.

137. Mientras que el principio de prevención está orientado principalmente a los daños conocidos o previsibles, el principio de precaución exige una acción incluso

<sup>160</sup> Como señala Nicolas de Sadeleer, la mayor parte de la doctrina considera que los principios enunciados en el artículo 191 2) del Tratado son vinculantes. Nicolas de Sadeleer, *EU Environmental Law and the Internal Market* (Oxford, Oxford University Press, 2014), nota 180, en referencia a, por ejemplo, Winter, Epiney, Hilson, Krämer, Fisher y Doherty.

<sup>161</sup> Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2354, núm. 42279), art. 2.

<sup>162</sup> Laudo pronunciado en el caso *Arbitration regarding the Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway (Belgium v. Netherlands)*, 24 de mayo de 2005, párr. 222.

<sup>163</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>164</sup> *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Comisión de las Comunidades Europeas* (C-180/96), Rec. 1998, pág. I-2265, párrs. 99 y 100. Véase también *The Queen v. Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, Commissioners of Customs & Excise* (C-157/96), Rec. 1998, pág. I-2211, párr. 64.

cuando no haya certeza científica respecto a la producción de tales daños<sup>165</sup>. La finalidad del principio de precaución es dar cuenta de los posibles riesgos que aún no han sido objeto de investigación y análisis científico exhaustivo. Si se conocen los efectos ambientales de una determinada actividad, las medidas que se tomen para evitarlos tienen solo carácter preventivo; pero si estos efectos se desconocen, estas mismas medidas pueden considerarse de precaución. Si bien muchos instrumentos se refieren a ambos como si se tratara de dos principios distintos, en la práctica esto no queda tan claro, debido a que es difícil mantener una división entre ambos conceptos cuando se aplican los principios<sup>166</sup>. Se ha hecho referencia al principio de precaución en el sentido de un criterio preventivo y precautorio. Aún no hay consenso universal respecto a si la obligación de adoptar medidas de precaución implica que la obligación se ha consagrado como principio. Hace poco más de 10 años, Philippe Sands observó que “algunos tribunales internacionales están ahora dispuestos a aplicar el principio de precaución, y otros están dispuestos a aplicarlo con cautela”<sup>167</sup>. Cabe destacar que la Comisión ha tenido opiniones divergentes a este respecto. En el contexto de la labor relativa al derecho de los acuíferos transfronterizos, la Comisión recurrió al “criterio de precaución”. En su comentario, sin embargo, dejó claro que “era muy consciente de la divergencia de opiniones acerca del concepto de ‘criterio de precaución’, como contrapuesto al ‘principio de precaución’”. No obstante, la Comisión decidió optar por la expresión “criterio de precaución” en la inteligencia de que se trataba de la formulación menos problemática y de que “ambos conceptos producen efectos similares cuando se aplican en la práctica de buena fe”<sup>168</sup>. Esta postura se opone a la adoptada anteriormente por la Comisión en la labor relacionada con el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. En ese caso, al parecer la Comisión se refirió al principio de precaución sin vacilación<sup>169</sup>.

138. En la causa relativa a la *Planta de combustible de mezcla de óxidos* ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Magistrado Wolfrum señaló en su opinión separada que “el debate respecto a si el principio de precaución o el criterio de precaución en el derecho ambiental internacional se ha incorporado al derecho internacional consuetudinario aún subsiste” y que “este principio o criterio aplicado al derecho ambiental internacional refleja la necesidad de tomar decisiones

<sup>165</sup> Arie Trouwborst, *Evolution and Status of the Precautionary Principle in International Law*, International Environmental Law and Policy Series, vol. 62 (La Haya, Kluwer Law International, 2002); véanse, por ejemplo, las págs. 36 y 37.

<sup>166</sup> En el contexto del derecho ambiental, la prevención y la precaución pueden ser las dos caras de la misma moneda. Como se explicará en un próximo informe, la distinción entre “conocer” y “no conocer y no poder prever” como fundamento de una decisión podría significar la distinción entre el incumplimiento del derecho aplicable a los conflictos armados y un comportamiento jurídicamente aceptable.

<sup>167</sup> Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2003), pág. 290.

<sup>168</sup> [A/63/10](#), proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, párr. 5 del comentario del artículo 12.

<sup>169</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, segunda parte, proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, párrs. 6 y 7 del comentario del artículo 10, págs. 162 y 163.

relacionadas con el medio ambiente en un contexto de incertidumbre científica respecto a los daños que podría causar una determinada actividad en el futuro”<sup>170</sup>.

139. El principio de precaución tiene como finalidad prevenir los riesgos que no puedan preverse ni comprobarse científicamente. Su aplicación puede variar debido a que se encuentra supeditado a las circunstancias del contexto. Para satisfacer los requisitos del principio de precaución pueden aplicarse distintas técnicas, como la prohibición de sustancias o técnicas, la aplicación de la mejor tecnología disponible, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, la imposición de criterios de calidad ambiental, la aplicación de medidas de conservación o la imposición de una reglamentación ambiental integrada<sup>171</sup>. Por otro lado, como expresó la Comisión: “[El principio de precaución] implica la necesidad de los Estados de examinar continuamente sus obligaciones de prevención a fin de mantenerse al día en los avances del conocimiento científico”<sup>172</sup>.

140. La OMC se ha referido en varias ocasiones a este principio. En el asunto *CE – Hormonas*, la Comunidad Europea propuso que se considerara al principio de precaución o cautela como “una norma consuetudinaria general del derecho internacional o, por lo menos, un principio general del derecho”<sup>173</sup>. Si bien el Órgano de Apelación señaló en su decisión que el principio “aún no tiene una formulación autorizada”<sup>174</sup>, también indicó que se encontraba reflejado en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MSF) y que “no es necesario suponer que la pertinencia del párrafo 7 del artículo 5 se agota en el principio de cautela”<sup>175</sup>. En los asuntos *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelaciones de la OMC volvió a señalar que el principio de precaución se encontraba reflejado en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF<sup>176</sup>. En el asunto *Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas*, el Órgano de Apelaciones también observó que el párrafo 7 del artículo 5 imponía a los miembros la obligación de “trata[r] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo”<sup>177</sup>. En el asunto *CE – Hormonas*, el Órgano de Apelaciones observó que los “gobiernos [...] responsables y representativos pueden actuar de buena fe sobre la base de lo que puede ser, en un

<sup>170</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, causa núm. 10, *The MOX Plant Case (Ireland v. United Kingdom)* (medidas provisionales), decisión de 3 de diciembre de 2001, opinión separada del Magistrado Wolfrum.

<sup>171</sup> Arie Trouwborst, *Evolution and Status of the Precautionary Principle in International Law*; véase, por ejemplo, la pág. 52.

<sup>172</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, segunda parte, proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, párr. 7 del comentario del proyecto de artículo 10, pág. 163.

<sup>173</sup> *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R y WT/DS48/AB/R, informe adoptado el 13 de febrero de 1998, párr. 16.

<sup>174</sup> *Ibid.*, párr. 123.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párr. 124.

<sup>176</sup> *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS321/AB/R, informe adoptado el 14 de noviembre de 2008, párr. 680.

<sup>177</sup> *Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/AB/R, informe adoptado el 19 de marzo de 1999, párr. 92.

momento dado, una opinión discrepante procedente de fuentes competentes y respetadas”<sup>178</sup>.

141. En el asunto *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial se refirió a la decisión del Órgano de Apelaciones adoptada en el asunto *CE – Hormonas* y afirmó que “el debate jurídico acerca de si el principio de precaución o cautela constituye un principio del derecho internacional general o consuetudinario subsiste”<sup>179</sup>. El Grupo Especial destacó que “dado que la naturaleza jurídica del principio de precaución o cautela sigue sin determinarse, al igual que el Órgano de Apelación antes que nosotros, consideramos que la prudencia aconseja que no tratemos de resolver esta compleja cuestión, especialmente si no es necesario hacerlo”<sup>180</sup>.

142. En la causa *Balmer-Schafroth c. Suiza*, la opinión disidente de siete magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestra la importancia jurídica de este principio<sup>181</sup>. Debido a la inexistencia de un mecanismo de revisión de la seguridad de las condiciones de funcionamiento de una planta nuclear al renovarse la licencia de operación, los magistrados disidentes sostuvieron que se había incumplido el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el derecho a un recurso efectivo). Los magistrados disidentes afirmaron que se había incumplido el artículo porque “ni siquiera se les concedió a los demandantes la oportunidad de probar ante la justicia la gravedad del peligro y del consecuente riesgo para ellos”<sup>182</sup>. Los magistrados disidentes señalaron que “al parecer la mayoría ha hecho caso omiso de la tendencia general del derecho internacional público y de las instituciones internacionales hacia la protección de las personas y el patrimonio histórico, como lo demuestran los instrumentos relacionados con el medio ambiente de la Unión Europea y el Consejo de Europa, los acuerdos de Río, los instrumentos de la UNESCO, el desarrollo del principio de precaución y el principio de conservación del patrimonio común” y que “hubieran preferido que fuera una sentencia del Tribunal Europeo la que impulsara el avance del derecho internacional para la protección de las personas en este ámbito, reforzando el ‘principio de precaución’ y las soluciones jurídicas integrales orientadas a proteger los derechos individuales contra la imprudencia de las autoridades”<sup>183</sup>.

143. De igual modo, en la causa relativa a la *Reclamación de tierras por Singapur en el Estrecho de Johor y sus alrededores* ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Malasia consideró que el principio debía “guiar a las partes, en el marco del derecho internacional, en la aplicación y ejecución de dichas obligaciones”<sup>184</sup>. El Tribunal Europeo de Justicia también consideró importante la cuestión de la

<sup>178</sup> *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R y WT/DS48/AB/R, párr. 194.

<sup>179</sup> *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, informe adoptado el 21 de noviembre de 2006, párr. 7.88.

<sup>180</sup> *Ibid.*, párr. 7.89.

<sup>181</sup> *Balmer-Schafroth and Others v. Switzerland*, 26 de agosto de 1997, sentencia, demanda núm. 22110/93, ECHR Reports 1997-IV, opinión disidente del Magistrado Pettiti, a la que se adhirieron los Magistrados Gölcüklü, Walsh, Russo, Valticos, Lopes Rocha y Jambrek.

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> *Ibid.*

<sup>184</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, causa núm. 12, *Case concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor (Malaysia v. Singapore)* (medidas provisionales), decisión de 8 de octubre de 2003, párr. 74.

precaución en el asunto *Pfizer Animal Health SA c. Consejo de la Unión Europea* (T-13/99), en el que afirmó que “el principio de cautela permite que las instituciones comunitarias adopten, en interés de la salud humana pero basándose en unos conocimientos científicos aún incompletos, medidas de protección que pueden afectar, a veces gravemente, a situaciones jurídicas protegidas y otorga a las instituciones un gran margen de apreciación a este respecto”, y en el asunto *Alpharma Inc. c. Consejo de la Unión Europea* (T-70/99), en el que el Tribunal determinó que “pese a reconocer que, en el ámbito de la Directiva 70/524, las instituciones comunitarias pueden adoptar medidas basadas en el principio de cautela, las partes discrepan sin embargo sobre la interpretación de dicho principio y sobre la cuestión de si las instituciones comunitarias lo han aplicado correctamente en el caso de autos”<sup>185</sup>. Asimismo, en el asunto *Association Greenpeace France y otros c. Ministère de l’Agriculture et de la Pêche y otros* (C-6/99), el Tribunal determinó que “el respeto del principio de precaución encuentra su expresión [...] en la obligación del notificante, prevista en el artículo 11, apartado 6, de la Directiva 90/220”<sup>186</sup>.

144. Como se demostró en el asunto *Waddenzee*, los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a respetar este principio incluso cuando no se lo menciona expresamente en una directiva o reglamentación determinada<sup>187</sup>. En *Waddenzee*, se presentó una petición ante el Tribunal de Justicia para que se pronunciara respecto a una norma neerlandesa de evaluación de las repercusiones ambientales relacionada con actividades de pesca en zonas de protección especial de aves en el mar de Frisia. El Tribunal determinó que la cuestión sometida a su consideración debía interpretarse “teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela que [...] constituye una de las bases de la política de un nivel de protección elevado, seguida por la Comunidad en el ámbito del medio ambiente”<sup>188</sup>.

145. En general, las instituciones de la Unión Europea han gozado de un cierto grado de discreción con respecto a los medios utilizados para concebir medidas específicas orientadas a la aplicación de estos principios debido a su carácter general<sup>189</sup>. No obstante, esta discreción puede verse limitada, o incluso desaparecer, cuando el principio en cuestión forma parte de un régimen exhaustivo de autorización<sup>190</sup>.

<sup>185</sup> *Alpharma Inc. c. Consejo de la Unión Europea*, asunto T-70/99, Rec. 2002, pág. II-3495, párr. 137.

<sup>186</sup> *Association Greenpeace France y otros c. Ministère de l’Agriculture et de la Pêche y otros*, asunto C-6/99, Rec. 2000, pág. I-1651, párr. 44.

<sup>187</sup> *Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee y Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels c. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij (Waddenzee)*, asunto C-127/02, Rec. 2004, pág. I-7405, párr. 44: “Pues bien, teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela que, de conformidad con el artículo 174 CE, apartado 2, párrafo primero, constituye una de las bases de la política de un nivel de protección elevado, seguida por la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, y a la luz del cual debe interpretarse la Directiva sobre los hábitats [...]”. Véase también De Sadeleer, *EU Environmental Law and the Internal Market*, pág. 44.

<sup>188</sup> *Waddenzee*, párr. 44.

<sup>189</sup> De Sadeleer, *EU Environmental Law and the Internal Market*, pág. 42.

<sup>190</sup> *Waddenzee*, párr. 44. *Reino de Suecia c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto T-229/04, Rec. 2007, pág. II-2437; véanse, por ejemplo, los párrs. 163 y 164:

“163. Sin embargo, procede subrayar que resulta del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 91/414 que, para determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 4,

146. De igual modo, el Parlamento Europeo y el Consejo han considerado que una de las maneras de respetar el principio de prevención es a través de las evaluaciones del impacto ambiental. Las siguientes medidas confirman este criterio: a) la Directiva de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>191</sup>; b) la Directiva de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>192</sup>; y c) otras medidas, como la obligación de intercambiar información sobre el impacto de las actividades nocivas<sup>193</sup>.

147. Cabe destacar que en 2011 en el asunto *Comisión Europea c. Reino de España*<sup>194</sup>, el Tribunal Europeo de Justicia señaló que la utilización de un criterio preventivo es más eficaz y menos costosa que la adopción de medidas *a posteriori*. Este razonamiento también se observa en los manuales militares sobre el tema (como el manual militar conjunto redactado por Finlandia, Suecia y los Estados Unidos).

### 3. Quien contamina, paga

148. El principio de que quien contamina paga tiene su origen en los casos de la *Fundición de Trail* y la *Fábrica de Chorzów*<sup>195</sup>, y su finalidad es correctiva. Probablemente sea acertado decir que el principio fue “concebido originalmente para imputar el costo que implica la adopción de medidas de control y prevención de la contaminación, y se ha convertido en una excelente estrategia para proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad humanas, y la gestión de recursos, y para velar por que las actividades sean, en general, ecológicamente sostenibles”<sup>196</sup>. El principio de que quien contamina paga se aplica tanto en las relaciones entre los Estados como en el contexto de los regímenes de responsabilidad civil.

149. En el asunto *Estados Unidos — Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*, sometido en 1987 a la consideración del Grupo Especial de Solución de Diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se dictaminó que las disposiciones del Acuerdo General relativas a los ajustes fiscales permitían pero no exigían que las partes aplicaran este principio. El Grupo Especial determinó que si bien las normas “dan [...] a la parte

---

apartado 1, letra b), de esta misma Directiva, es necesario aplicar los principios uniformes enunciados en el anexo VI. Además, el segundo considerando de la Directiva 97/57, que determina el contenido del anexo VI, indica que este anexo debe establecer principios uniformes para garantizar una aplicación uniforme y con el rigor deseado, de los requisitos enunciados en el artículo 4, apartado 1, letras b) a e), de la Directiva 91/414.

164. Resulta de ello que el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso iv), de la Directiva 91/414, al que remite explícitamente el artículo 5, apartado 1, letra b), de la misma Directiva, ordena que se respeten los principios uniformes del anexo VI”.

<sup>191</sup> Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO L 197, 21 de julio de 2001.

<sup>192</sup> Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206, 22 de julio de 1992.

<sup>193</sup> Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, art. 7.

<sup>194</sup> *Comisión Europea c. Reino de España*, asunto C-400/08, Rec. 2011, pág. I-915, párr. 92.

<sup>195</sup> *Case concerning the Factory at Chorzów*, CPJI, Serie A, núm. 9, 26 de julio de 1927.

<sup>196</sup> Priscilla Schwartz, “The polluter-pays principle”, en *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010), pág. 257.

contratante la posibilidad de seguir el principio de que es el contaminador quien paga”, no obligaban al Estado a hacerlo<sup>197</sup>. El Tribunal Europeo de Justicia también mencionó este principio en el asunto *Standley y otros*, en el que señaló que “el principio de que quien contamina paga aparece como la expresión del principio de proporcionalidad”<sup>198</sup>.

#### 4. Evaluación del impacto ambiental

150. La evaluación del impacto ambiental forma parte de los esfuerzos destinados a impedir que se produzcan daños al medio ambiente. Como se ha señalado, se trata de un proceso que debe llevarse a cabo. No impone criterios ambientales sustantivos ni indica qué resultados deben obtenerse<sup>199</sup>. No obstante, la obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental se ha incorporado al derecho nacional e internacional. Uno de los convenios más importantes a este respecto es el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo de 1991 (el Convenio de Espoo).

151. En el caso *Maffezini*, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) confirmó que las evaluaciones del impacto ambiental eran “fundamental[es] para proteger debidamente el medio ambiente y aplicar las medidas preventivas adecuadas”<sup>200</sup>. Los árbitros también señalaron que esto era válido “no solo en el marco de la legislación española [...], sino también, en medida creciente, en el derecho internacional”<sup>201</sup>.

152. En el arbitraje del *Ferrocarril Iron Rhine*, el Tribunal señaló que “la reactivación del ferrocarril Iron Rhine no puede analizarse sin tener en cuenta las medidas de protección ambiental necesarias para el uso que pretende darse al ferrocarril. Estas medidas deben incorporarse íntegramente en el proyecto y sus costos”<sup>202</sup>. Este caso sirve de fundamento para la imposición de un requisito general de realizar evaluaciones del impacto ambiental en el derecho internacional, y también destaca la creciente importancia que se está atribuyendo al deber de prevención. En su labor anterior, la Comisión también consideró que la práctica de requerir una evaluación del impacto ambiental se había “generalizado”<sup>203</sup>.

153. En su primer informe de 2014, el Grupo de Estudio de Diligencia Debida en el Derecho Internacional creado por la Asociación de Derecho Internacional sostiene

<sup>197</sup> *Estados Unidos – Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas substancias importadas*, informe del Grupo Especial adoptado el 17 de junio de 1987 (L/6175 - 34S/136), párr. 5.2.5.

<sup>198</sup> *The Queen c. Secretary of State for the Environment y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte H.A. Standley y otros*, asunto C-293/97, Rec.1999, pág. I-2603, párrs. 51 y 52.

<sup>199</sup> Olufemi Elias, “Environmental impact assessment”, en *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010), pág. 227.

<sup>200</sup> *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, 2001, CIADI, caso núm. ARB/97/7, rectificación enviada a las partes el 31 de enero de 2001, párr. 67.

<sup>201</sup> *Ibid.*

<sup>202</sup> Laudo pronunciado en el caso *Arbitration regarding the Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway (Belgium v. Netherlands)*, 24 de mayo de 2005, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXVII, págs. 35 a 125, párr. 223.

<sup>203</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, segunda parte, párr. 4 del comentario del proyecto de artículo 7 sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, pág. 158.

que estas evaluaciones del impacto ambiental pueden ser un medio para que los Estados satisfagan el criterio de diligencia debida<sup>204</sup>.

## 5. Diligencia debida

154. La diligencia debida es un concepto polifacético del derecho internacional que se aplica tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto armado. El concepto de “diligencia debida”<sup>205</sup> ha sido mencionado en abundante jurisprudencia y se originó hace varios siglos. Se trata de una obligación de contenido sumamente amplio debido a que se aplica en varias ramas del derecho internacional. Por ejemplo, su aplicación no se limita meramente a circunstancias relacionadas con los extranjeros en el territorio de un Estado. Reviste importancia también en el derecho internacional de las inversiones, en el derecho de los derechos humanos, e incluso en el contexto del derecho de los conflictos armados.

155. Es esta función polifacética de la diligencia debida la que ha impulsado a la Asociación de Derecho Internacional a establecer un Grupo de Estudio de Diligencia Debida, cuyo objetivo es “examinar en qué medida existe una interpretación común entre las distintas ramas del derecho internacional en las que se aplica el concepto de diligencia debida”<sup>206</sup>.

156. El deber de diligencia debida constituye una obligación de comportamiento más que una obligación de resultado, como señaló la Comisión en su labor relacionada con la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, así como el Grupo de Estudio de Diligencia Debida de la Asociación de Derecho Internacional<sup>207</sup>. En este sentido, cabe destacar que, en su opinión consultiva relativa a la explotación minera en los fondos marinos, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar afirmó que la adopción de medidas de precaución formaba parte de la obligación de diligencia debida<sup>208</sup>.

## XII. Derechos humanos y medio ambiente

157. Se suele hacer hincapié en que no es posible gozar de los derechos humanos en un medio ambiente degradado. Sin embargo, de esta afirmación no se desprende automáticamente la existencia de una norma de derecho consuetudinario que confiera un derecho humano individual a gozar de un medio ambiente libre de contaminación. La relación entre un medio ambiente libre de contaminación y el disfrute de los derechos humanos es indirecta y se concreta a través de otros

<sup>204</sup> Asociación de Derecho Internacional, Grupo de Estudio de Diligencia Debida en el Derecho Internacional, primer informe, Duncan French (Presidente) y Tim Stephens (Relator), 7 de marzo de 2014, pág. 28.

<sup>205</sup> La Relatora Especial volverá a referirse a este tema en una etapa posterior.

<sup>206</sup> Asociación de Derecho Internacional, Grupo de Estudio de Diligencia Debida en el Derecho Internacional, primer informe, pág. 1.

<sup>207</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>208</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, causa núm. 17, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with respect to Activities in the Area* (solicitud de opinión consultiva presentada a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos), opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 131.

derechos que gozan de reconocimiento, como el derecho a la salud, a la alimentación y a condiciones de vida aceptables<sup>209</sup>.

158. La relación entre el medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos se ha analizado en varios contextos regionales. Como se indica a continuación, el tratamiento que se da a las normas de derechos humanos en algunos instrumentos regionales y órganos de derechos humanos parece indicar que tales normas podrían estar relacionadas con este tema.

159. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, no consagra un derecho general de protección del medio ambiente como tal, pero se ha determinado que las cuestiones ambientales están relacionadas con otros derechos<sup>210</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha dictaminado que determinados actos constituyen una violación del derecho a la vida o a la salud, así como del derecho al respeto del hogar, la privacidad y la vida familiar<sup>211</sup>.

160. El Convenio Europeo de Derechos Humanos tampoco reconoce expresamente un derecho individual a un medio ambiente libre de contaminación, pero sí incluye disposiciones que podrían producir un resultado similar. En más de una ocasión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que existía una obligación positiva de parte del Estado de adoptar medidas adecuadas y razonables<sup>212</sup> para proteger el medio ambiente. Podría decirse que estas obligaciones son similares a las reflejadas en el principio de prevención y precaución. Las opiniones respecto al margen de apreciación que se puede conceder a los Estados difieren y esas diferencias solo pueden resolverse atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular<sup>213</sup>. No obstante, se reconoce que el Estado debe lograr un equilibrio entre

<sup>209</sup> Pero véase también la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Estas convenciones codifican los denominados derechos de tercera generación como derechos colectivos: el artículo 24 de la Carta Africana establece que “todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”. Véase la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Banjul el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Disponible en [www.achpr.org/files/instruments/achpr/banjul\\_charter.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/achpr/banjul_charter.pdf). Por consiguiente, existe una clara referencia a los “pueblos” más que al individuo (la persona). No obstante, es el individuo el que goza de este derecho dentro de su grupo (pueblo). Además, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce un derecho individual a un “medio ambiente sano” e impone a los Estados la obligación de “promove[r] la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Véase el Protocolo de San Salvador, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

<sup>210</sup> *Di Sarno and Others v. Italy*, 10 de enero de 2012, sentencia, demanda núm. 30765/08, párr. 80; y *Kyrtatos v. Greece*, 22 de mayo de 2003, sentencia, demanda núm. 41666/98, ECHR Reports of Judgments and Decisions 2003-VI (fragmentos), párr. 52.

<sup>211</sup> *Lopez Ostra v. Spain*, 9 de diciembre de 1994, sentencia, demanda núm. 16798/90, ECHR Series A, núm. 303-C; *Guerra and Others v. Italy*, 19 de febrero de 1998, sentencia, demanda núm. 14967/89, ECHR Reports 1998-I.

<sup>212</sup> *Băcilă v. Romania*, 30 de marzo de 2010, sentencia, demanda núm. 19234/04, ECHR Series 2009/11, párr. 60; *Di Sarno and Others v. Italy*, 10 de enero de 2012, sentencia, demanda núm. 30765/08, párr. 80.

<sup>213</sup> *Hatton and others v. United Kingdom*, 8 de julio de 2003, demanda núm. 36022/97, sentencia, 8 de julio de 2003, párr. 86, ECHR Reports of Judgments and Decisions 2003-VIII.

el interés general de la comunidad en lo que respecta a los objetivos ambientales y los derechos de los individuos<sup>214</sup>.

161. Además, algunas decisiones adoptadas en el contexto del sistema interamericano se refieren a la divulgación de información a los pueblos afectados. La obligación de divulgar información<sup>215</sup> que se deriva del derecho de los derechos humanos se refleja con claridad en el contenido procedimental del principio de diligencia debida<sup>216</sup>. El requisito de consultar al público conlleva una obligación inherente de divulgar información. Las decisiones relacionadas con el medio ambiente adoptadas en el sistema interamericano (Corte o Comisión) aluden a una serie de derechos conferidos al pueblo americano, como el derecho a la propiedad, a la libertad de circulación y residencia, a un trato humano, a las garantías procesales y a la protección judicial<sup>217</sup>. En las sentencias que fue posible consultar, al parecer no se incluyen referencias tácitas a los principios del derecho ambiental.

162. La comunicación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso *Ogoniland*<sup>218</sup> da mayor precisión a la obligación de los Estados de adoptar medidas razonables para impedir un daño ambiental. Además de la obligación de evitar la participación directa en la contaminación del aire, el agua y la tierra, la comunicación de la Comisión Africana también reseña la obligación de proteger a la población del daño ambiental<sup>219</sup>. La comunicación hace hincapié en la importancia de aplicar medidas para garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente libre de contaminación. Entre esas medidas destacan las siguientes: “la vigilancia científica independiente de los entornos amenazados”; la realización de estudios públicos de impacto social y ambiental antes de llevar a cabo un “proyecto industrial importante”; y “la supervisión y el suministro de información a las comunidades que estén expuestas a actividades y materiales peligrosos”<sup>220</sup>. Cabe mencionar que los requisitos enunciados en el caso *Ogoniland* son prácticamente idénticos a los exigidos en una evaluación del impacto ambiental con arreglo al derecho ambiental.

163. El hecho de que el carácter jurídico de los derechos humanos difiera del de las normas del derecho ambiental internacional hace más difícil realizar una comparación clara. Es decir, los derechos humanos garantizan los derechos de los individuos, mientras que el derecho ambiental internacional está orientado a las

<sup>214</sup> *Lopez Ostra v. Spain*, 9 de diciembre de 1994, sentencia, demanda núm. 16798/90, párr. 51; *Hatton and Others v. United Kingdom* (sección tercera), 2 de octubre de 2001, sentencia, demanda núm. 36022/97, ECHR Reports of Judgments and Decisions 2003-VIII, párrs. 96 y 97. Véase también *Balmer-Schafroth and Others v. Switzerland*, 26 de agosto de 1997, sentencia, demanda núm. 22110/93, opinión disidente del Magistrado Pettiti, a la que se adhirieron los Magistrados Gölcüklü, Walsh, Russo, Valticos, Lopes Rocha y Jambrek, mencionada *supra*.

<sup>215</sup> *Guerra and Others v. Italy*, 19 de febrero de 1998, sentencia, demanda núm. 14967/89, párr. 60.

<sup>216</sup> Asociación de Derecho Internacional, Grupo de Estudio de Diligencia Debida en el Derecho Internacional, primer informe, pág. 28.

<sup>217</sup> Véanse, por ejemplo, las decisiones regionales recopiladas por el Experto Independiente sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, John H. Knox, disponibles en <http://ieenvironment.org/regional-decisions>.

<sup>218</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicación 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, 27 de mayo de 2002.

<sup>219</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>220</sup> *Ibid.*, párr. 53.

relaciones entre los Estados<sup>221</sup>. Este es el motivo por el cual las referencias a los principios del derecho ambiental en los derechos humanos son poco frecuentes y, en las raras ocasiones en que aparecen, suelen ser breves.

### Los pueblos indígenas y los derechos ambientales

164. La relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales es especial. Estos pueblos tienen sus propios conceptos del desarrollo, que son diversos y se basan en sus valores tradicionales, sus concepciones, sus necesidades y sus prioridades<sup>222</sup>. Sus tierras ancestrales tienen importancia fundamental para su supervivencia colectiva física y cultural en su calidad de pueblos<sup>223</sup>. La relación que existe entre los pueblos indígenas y su tierra resulta evidente cuando se observa que el 95% de las 200 zonas que cuentan con una biodiversidad mayor y más amenazada son territorios indígenas<sup>224</sup>.

165. Los derechos de los pueblos indígenas emanan del “reconocimiento de que su particular relación con el medio ambiente, y la importancia de esta relación para su supervivencia como pueblos únicos, los distingue del resto de la población y exige una condición jurídica especial”<sup>225</sup>. Los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos en numerosos tratados e instrumentos, así como en la jurisprudencia<sup>226</sup>.

166. Los pueblos indígenas pueden verse especialmente afectados por los conflictos armados. Por lo tanto, es importante destacar que el artículo 16 del Convenio núm. 169 de 1989<sup>227</sup> de la Organización Internacional del Trabajo se ocupa expresamente

- 
- <sup>221</sup> El Grupo de Estudio de Diligencia Debida de la Asociación de Derecho Internacional describe esta diferencia en la página 14 de su primer informe de la siguiente manera: “El derecho internacional de los derechos humanos difiere de la mayoría de las ramas del derecho internacional debido a que se orienta principalmente a las cuestiones internas de los Estados. En otras ramas, como el derecho internacional ambiental, el principio de soberanía hace que prácticamente no se examinen las cuestiones internas de los Estados, de modo que la atención se centra en los perjuicios transfronterizos (entre países) de carácter moral o material”.
- <sup>222</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, “¿Quiénes son los pueblos indígenas?”, ficha descriptiva. Disponible en [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session\\_Factsheet\\_identity\\_es.doc](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_Factsheet_identity_es.doc).
- <sup>223</sup> *Ibid.*
- <sup>224</sup> Gonzalo Oviedo, Luisa Maffi y Peter Bille Larsen, *Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity* (Gland, World Wide Fund For Nature, 2000). Disponible en [www.terralingua.org/wp-content/uploads/downloads/2011/01/EGinG200rep.pdf](http://www.terralingua.org/wp-content/uploads/downloads/2011/01/EGinG200rep.pdf).
- <sup>225</sup> Roger Plant, *Land Rights and Minorities*, Minority Rights Group International Report 94/2 (Londres, Minority Rights Group, 1994).
- <sup>226</sup> Entre ellos, cabe mencionar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro (Brasil), 5 de junio de 1992 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966 (véase la resolución 2200 A (XXI), anexo), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el Programa 21 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992), Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, [A/CONF.151/26/Rev.1 \(Vol. I\)](#), la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/295).
- <sup>227</sup> Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), que actualiza el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (núm. 107).

del desplazamiento de los pueblos indígenas<sup>228</sup>. Una de las normas más importantes consagradas en el Convenio se encuentra en el artículo 16 1), que establece que los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. Este es el principio básico que debería aplicarse en circunstancias normales. No obstante, en vista de que en ciertos casos la reubicación podría ser inevitable, solo debería llevarse a cabo como medida excepcional<sup>229</sup>. Cuando la reubicación fuera necesaria, los pueblos indígenas deberían tener el derecho de regresar a sus tierras en cuanto dejaran de existir las causas que motivaron su traslado<sup>230</sup>. Por ejemplo, en casos de guerra o desastre natural, los pueblos podrían retornar a sus tierras cuando ya no se dieran esas circunstancias. Cuando esta reubicación inevitable se torne permanente, los pueblos indígenas tienen derecho a recibir tierras de igual calidad, sin perjuicio de sus derechos sobre las tierras que ocupaban anteriormente. Estos derechos pueden comprender los relacionados con el potencial agrícola de las tierras y el reconocimiento jurídico de la propiedad sobre la tierra<sup>231</sup>.

### XIII. Programa de trabajo futuro

167. El segundo informe se centrará en el derecho aplicable durante los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. En él se examinarán en mayor detalle aspectos específicos que solo se mencionaron brevemente en este informe, como las cuestiones de derechos humanos y de los pueblos indígenas relacionadas con este tema. El segundo informe comprenderá el análisis de las normas vigentes relativas a los conflictos armados que guarden relación con el tema, así como su vinculación con el derecho pertinente aplicable en tiempos de paz. Además, el segundo informe diferirá del actual, y probablemente tenga un carácter más analítico y específico, ya que incluirá propuestas de directrices (conclusiones o recomendaciones). El tercer informe (2016) se centrará en las medidas que se aplican con posterioridad a un conflicto y probablemente contenga un número limitado de directrices, conclusiones o recomendaciones.

168. En la exposición efectuada por la Relatora Especial en 2013, se proyectó un plazo de tres años y la presentación de un informe por año que se sometería a la consideración de la Comisión. La Relatora Especial considera que se trata de un plazo realista, siempre que la labor realizada se plasme en directrices, conclusiones o recomendaciones.

169. Con respecto al contenido de las propias directrices (conclusiones o recomendaciones), en su segundo informe la Relatora Especial propondrá que se refieran, entre otras cosas, a los principios generales, las medidas de prevención, la cooperación, ejemplos de normas de derecho internacional que podrían seguir aplicándose durante los conflictos armados y la protección del medio marino. El tercer informe incluirá propuestas relacionadas con medidas posteriores a los conflictos, como medidas de reparación, cooperación, intercambio de información y mejores prácticas.

---

<sup>228</sup> OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT* (Ginebra, 2009), págs. 97 y 98.

<sup>229</sup> Convenio núm. 169, art. 16 2).

<sup>230</sup> *Ibid.*, art. 16 3).

<sup>231</sup> *Ibid.*, art. 16 4).

170. La Relatora Especial considera que se trata de un plan de trabajo adecuado y que permitirá que la Comisión tenga un panorama general de las dificultades jurídicas que suscita la creciente preocupación en torno al impacto ambiental de las actividades que se desarrollan en el contexto de los conflictos armados. Ante todo, creará las condiciones propicias para que la Comisión extraiga conclusiones adecuadas y recomiende directrices prácticas.

171. Si, como consecuencia de la labor realizada, se planteara la necesidad de continuar con una mayor codificación o desarrollo progresivo, será preciso que la Comisión, o los Estados, tomen una decisión en una etapa posterior. Este enfoque podría parecer demasiado prudente, o hasta poco ambicioso, pero no se deben subestimar los efectos de los pequeños avances. Además, se circunscribiría plenamente a lo dispuesto en el artículo 1 del estatuto de la Comisión, en el que se establece que esta “tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”.

172. La Relatora Especial reconoce que se han expresado opiniones divergentes, tanto en la Comisión como en la Asamblea General, respecto al resultado final de la labor, que aún no se ha decidido. Si bien la Relatora Especial expresó su opinión inicial, sigue aguardando una decisión futura de la Comisión<sup>232</sup>.

173. La Relatora Especial seguirá manteniendo consultas con otras entidades, como el CICR, la UNESCO y el PNUMA, así como con organizaciones regionales. No obstante, sería de gran valor que la Comisión volviera a pedir a los Estados que proporcionen ejemplos de casos en los que las normas de derecho ambiental internacional, incluidos los tratados regionales y bilaterales, han seguido aplicándose durante conflictos armados internacionales o no internacionales. Además, también sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de leyes nacionales en la materia y jurisprudencia en la que se haya aplicado el derecho ambiental nacional o internacional.

---

<sup>232</sup> A/68/10, párr. 143.

## Anexo

### Select bibliography

Abascal, Christine Stockins. Protección del medio ambiente en los conflictos armados. Dissertation. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.

Ajibola, Bola. Protection of the environment in times of armed conflict. In *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi and Richard Meese, eds. The Hague: Martinus Nijhoff, 1995.

Almond, Harry H., Jr. The use of the environment as an instrument of war. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 2, No. 1 (1991), pp. 455-468.

Alston, Philip, Jason Morgan-Foster, and William Abresch. The competence of the UN Human Rights Council and its special procedures in relation to armed conflicts: extrajudicial executions in the “War on Terror”. *European Journal of International Law*, vol. 19, No. 1 (2008), pp. 183-209.

Anderson, Terry L., and J. Bishop Grewell. The greening of foreign policy. *PERC Policy Series*, vol. 20, 2000.

Antoine, Philippe. Droit international humanitaire et protection de l’environnement en cas de conflit armé. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 74, No. 798 (1992), pp. 537-558.

Anton, Donald K., and Dinah L. Shelton. *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

Arraiza Navas, Fermín Luís, and Pedro J. Varela Fernández. Vieques: prácticas de guerra, derechos humanos y ambiente. *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 70, No. 1 (2001), pp. 209-233.

Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. *Problemas Internacionales del Medio Ambiente: VIII Jornadas, Barcelona, 2 a 5 de julio de 1984*. Bellaterra, Barcelona: 1985.

Austin, Jay. *Conflict-Environment: Questions over Accountability in Kosovo*. Geneva: United Nations Environment Programme, November 1999.

Austin, Jay, and Carl E. Bruch, eds. *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Baker, Betsy. Legal protections for the environment in times of armed conflict. *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, No. 2 (1993), pp. 351-383.

Banerjee, Rishav. Destruction of environment during an armed conflict and violation of international law: a legal analysis. In *Asian Yearbook of International Law*, vol. 15. B. S. Chimni, M. Masahiro and J. Rehman, eds. London: Routledge, 2009, pp. 145-188.

Barboza, Julio. *The Environment, Risk and Liability in International Law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011.

Barned, Ashley, and Christopher Waters. The Arctic environment and international humanitarian law. In *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 49, J. H. Currie

and R. Provost, eds. Vancouver: University of British Columbia Press, 2011, pp. 213-241.

Bassiouni, M. Cherif. International crimes: *jus cogens* and *obligatio erga omnes*. *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, No. 4 (1996), pp. 63-74.

Ben Mahfoudh, Haykel. *L'environnement, l'humanitaire et le droit international*. Tunis: Centre des publication universitaire, 2010.

Birnie, Patricia, Alan Boyle, and Catherine Redgewell. *International Law and the Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2009.

Blattmann, Heidi. Environmental damage from the Gulf war. *Swiss Review of World Affairs*, vol. 42, No. 3 (1992), pp. 27-28.

Blishchenko, Igor P., and Vladimir P. Shavrov. The legal basis of claims for damage to the environment resulting from military action. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, No. 1 (1989), pp. 29-45.

Blom, Esther, and others, eds. *Nature in War: Biodiversity Conservation during Conflict*. Leiden: Nederlandse Commissie voor Internationale Natuurbescherming, 2000.

Bodansky, Daniel. *Legal Regulation of the Effects of Military Activity on the Environment*. Berlin, Erich Schmidt Verlag, 2003.

Bodansky, Daniel, Jutta Brunnée, and Ellen Hey. *The Oxford Handbook on International Environmental Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

Boelart-Suominen, Sonja Ann Jozef. *International Environmental Law and Naval War: The Effect of Marine Safety and Pollution Conventions during International Armed Conflict*. Newport Paper, No. 15. Newport: Naval War College, 2000.

Booley, Ashraf, and Letetia van der Poll. In our common interest: liability and redress for damage caused to the natural environment during armed conflict. *Law, Democracy and Development*, vol. 15, 2011, pp. 90-129.

Bothe, Michael. The protection of the environment in times of armed conflict: legal rules, uncertainty, deficiencies and possible developments. *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, pp. 54-62.

\_\_\_\_\_. Protection of the environment in times of armed conflict. In *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi and Richard Meese, eds. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

Bothe, Michael, and others. *Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*. Report to the Commission of the European Communities, SJ/110/85. 1985.

Bothe, Michael, and others. International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, No. 879 (2010), pp. 569-592.

Bothe, Michael, Karl Josef Partsch, and Waldemar A. Solfal. *New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*. 2nd ed. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

- Bouvier, Antoine. La protection de l'environnement naturel en période de conflit armé. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 73, No. 792 (1991), pp. 599-611.
- Bruch, Carl. *Constitutional Environmental Law: Giving Force to Fundamental Principles in Africa*. 2nd ed. Washington, D.C.: Environmental Law Institute, 2007.
- Bruch, Carl, and others. Post-conflict peace building and natural resources. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19, No. 1 (2008), pp. 58-96.
- Bunker, Alice Louise. Protection of the environment during armed conflict: one Gulf, two wars. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 13, No. 2 (2004), pp. 201-213.
- Bächler, Günther, and Kurt R. Spillman, eds. *Environmental Degradation as a Cause of War: Country Studies of External Experts*. Chur-Zürich: Rüegger, 1996.
- Caron, David D. Finding out what the oceans claim: the 1991 Gulf War, the marine environment, and the United Nations Compensation Commission. In *Bringing New Law to Ocean Waters*, David D. Caron and Harry N. Scheiber, eds. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- Clément, Etienne. Le réexamen de la Convention de la Haye de 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé. In *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi and Richard Meese, eds. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- Cortina Mendoza, R., and V. Saco Chung. La protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario. *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, vol. 51, 2007, pp. 255-277.
- Crawford, Alex, and Johannah Bernstein. *MEAs, Conservation and Conflict: A Case Study of Virunga National Park, DRC*. Winnipeg: International Institute for Sustainable Development, 2008.
- Crawford, Emily. Armed conflict, international. In *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Dam-de Jong, Daniëlla. From engines for conflict into engines for sustainable development: the potential of international law to address predatory exploitation of natural resources in situations of internal armed conflict. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 155-178.
- \_\_\_\_\_. International law and resource plunder: the protection of natural resources during armed conflict. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19, No. 1 (2008), pp. 27-57.
- Das, Onita. *Environmental Protection, Security and Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2013.
- \_\_\_\_\_. Environmental protection in armed conflict: filling the gaps with sustainable development. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 103-128.
- D'Aspremont, Jean. Towards an international law of brigandage: interpretative engineering for the regulation of natural resource exploitation. *Asian Journal of International Law*, vol. 3, No. 1 (2013), pp. 1-24.

Debonnet, Guy, and Kes Hillman-Smith. Supporting protected areas in a time of political turmoil: the case of world heritage sites in the Democratic Republic of the Congo. *Parks*, vol. 14, No. 1 (2004), pp. 9-16.

De Sadeleer, Nicolas. *EU Environmental Law and the Internal Market*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Desch, Thomas. Haftung für Umweltschäden im Krieg: einige Bemerkungen zu I. P. Blishchenko und V. Ph. Shavrov. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, No. 1 (1989), pp. 47-71.

Desgagné, Richard. The prevention of environmental damage in time of armed conflict: proportionality and precautionary measures. *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3, 2000, pp. 109-129.

Domínguez-Matés, Rosario. Desafío para el derecho internacional humanitario: responsabilidad penal internacional del individuo por daños al medio ambiente durante un conflicto armado. *American University International Law Review*, vol. 20, 2004, pp. 43-63.

\_\_\_\_\_. New weaponry technologies and international humanitarian law: their consequences on the human being and the environment. In *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts: In Honour of Professor Juan Antonio Carrillo-Salcedo*, Pablo Antonio Fernández-Sánchez, ed. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

Dorsey, Jessica. Conference notes on protection of the environment in armed conflict: testing the adequacy of international law. The Hague: T.M.C. Asser Instituut, 7 November 2011.

Dorsouma, Al-Hamandou, and Michel-André Bouchard. Conflits armés et environnement. *Développement durable et territoires*, vol. 8, 2006.

Douhan, Alena. Liability for environmental damage. In *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. VI, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Droege, Cordula, and Marie-Louise Tougas. The protection of the natural environment in armed conflict — existing rules and need for further legal protection. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 21-52.

DuBarry Huston, Meredith. Wartime environmental damages: financing the clean-up. *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, vol. 23, No. 4 (2002), pp. 899-929.

Elias, Olufemi. Environmental impact assessment. In *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong and Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Eniang, Edem, Amleset Haile, and Teshale Yihdego. Impacts of landmines on the environment and biodiversity. *Environmental Policy and Law*, vol. 37, No. 6 (2007), pp. 501-504.

Falk, Richard. The inadequacy of the existing legal approach to environmental protection in wartime. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

\_\_\_\_\_. Environmental disruption by military means and international law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 15, 2004, pp. 725-731.

Feliciano, Florentino P. Marine pollution and spoliation of natural resources as war measures: a note on some international law problems in the Gulf War. *Houston Journal of International Law*, vol. 14, No. 3 (1992), pp. 496-497.

Fenrick, William J. The law applicable to targeting and proportionality after Operation Allied Force: a view from the outside. *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3, 2000, pp. 53-80.

Fitzmaurice, Malgosia, David M. Ong, and Panous Merkouris, eds. *Research Handbook on International Environmental Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Fleck, Dieter. Current legal and policy issues. In *Future Legal Restraints on Arms Proliferation: Arms Control and Disarmament Law*. United Nations publication, Sales No. E.96.0.24.

\_\_\_\_\_. The protection of the environment in armed conflict: legal obligations in the absence of specific rules. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 7-20.

French, Duncan. Sustainable development. In *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong and Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Gardam, Judith G. Energy and the law of armed conflict. *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 15, No. 2 (1997), pp. 87-96.

Gasser, Hans-Peter. For better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action. *American Journal of International Law*, vol. 89, No. 3 (1995), pp. 637-640.

Gehring, Réa. La protection de l'environnement en période de conflit armé: que peut ou pourrait apporter la Cour pénale internationale. Université de Lausanne, 2001.

Goldblat, Jozef. Legal protection of the environment against the effects of military activities. *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 22, No. 4 (1991), pp. 399-406.

\_\_\_\_\_. The mitigation of environmental disruption by war: legal approaches. In *Environment Hazards of War: Releasing Dangerous Forces in an Industrialized World*, Arthur H. Westing, ed. London: Sage, 1990.

\_\_\_\_\_. Protection of the natural environment against the effects of military activities: legal implications. *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 3, 1992, pp. 133-136.

Green, Leslie. The environment and the law of conventional warfare. In *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 29, C. B. Bourne, ed. Vancouver: University of British Columbia Press, 1991.

Greenwood, Christopher. State responsibility and civil liability for environmental damages caused by military operations. In *International Law Studies*, vol. 69, *Protection of the Environment During Armed Conflict*, Richard J. Grunawalt, John E. King and Ronald S. McClain, eds. Newport: Naval War College, 1996.

- Gillespie, Alexander. *Conservation, Biodiversity and International Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2011.
- Guarnacci, Emilia Schiavo. *Conflictos armados y medio ambiente*. Buenos Aires, Universidad de Salvador, 2006.
- Guillard, David. *Les armes de guerre et l'environnement naturel: essai d'étude juridique*. Paris: Harmattan, 2006.
- Hagmann, Tobias. Confronting the concept of environmentally induced conflict. *Peace, Conflict and Development*, vol. 6, 2005, pp. 1-22.
- Halle, Silja, ed. *From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment*. Nairobi: United Nations Environment Programme, February 2009.
- Harwell, Emily E. Building momentum and constituencies for peace: the role of natural resources in transitional justice and peacebuilding. In *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffet and Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.
- Hawley, T. M. *Against the Fires of Hell: The Environmental Disaster of the Gulf War*. New York: Harcourt Brace Jovanovich, 1992.
- Heintschel von Heinegg, Wolff, and Michael Donner. New developments in the protection of the natural environment in naval armed conflicts. In *German Yearbook of International Law*, vol. 37, Jost Delbrück, Rainer Hofmann and Andreas Zimmermann, eds. Berlin: Duncker and Humblot, 1994, pp. 281-302.
- Herczegh, Géza. La protection de l'environnement naturel et le droit humanitaire. In *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.
- Henckaerts, Jean-Marie. International legal mechanisms for determining liability for environmental damage under international humanitarian law. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- Huang, Ling-Yee. The 2006 Israeli-Lebanese conflict: a case study for protection of the environment in times of armed conflict. *Florida Journal of International Law*, vol. 20, No. 1 (2008), pp. 103-113.
- Hourcle, Laurent R. Environmental law of war. *Vermont Law Review*, vol. 25, No. 3 (2001), pp. 653-681.
- Hulme, Karen. Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation? *International Review of the Red Cross*, vol. 92, No. 879 (2010), pp. 675-691.
- \_\_\_\_\_. *War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- Jensen, David. Evaluating the impact of UNEP's post-conflict environmental assessments. In: *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, David Jensen and Steve Lonergan, eds. Abingdon, Oxon: Earthscan, 2013.

Jensen, David, and Silja Halle, eds. *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*. Nairobi: United Nations Environment Programme, May 2012.

\_\_\_\_\_. *Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, November 2009.

Jensen, Eric Talbot. The international law of environmental warfare: active and passive damage during times of armed conflict. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 38, No. 1 (2005), pp. 145-186.

Jensen, Eric Talbot, and James J. Teixeira, Jr. Prosecuting members of the U.S. military for wartime environmental crimes. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 17, No. 4 (2005), pp. 651-671.

Joyner, Christopher C., and James T. Kirkhope. The Persian Gulf war oil spill: reassessing the law of environmental protection and the law of armed conflict. *Western Reserve Journal of International Law*, vol. 24, No. 1 (1992), pp. 29-62.

Juste Ruiz, José. Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente. In *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, vol. 2, Zlata Drnas de Clément, ed. Córdoba: Marcos Lerner, 2002.

\_\_\_\_\_. Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente. In *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. 3, Juan Soroeta Licerias, ed. San Sebastián: Universidad del País Vasco, 2002.

Karuru, Njeri, and Louise H. Yeung. Integrating gender into post-conflict natural resource management. In *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffet and Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.

Kearns, Brendan. When bonobos meet guerillas: preserving biodiversity on the battlefield. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 24, No. 2 (2012), pp. 123-168.

Kellman, Barry. The Chemical Weapons Convention: a verification and enforcement model for determining legal responsibilities for environmental harm caused by war. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Kirchner, A. Environmental protection in time of armed conflict. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 9, No. 10 (2000), pp. 266-272.

Kiss, Alexandre. International humanitarian law and the environment. *Environmental Policy and Law*, vol. 31, Nos. 4-5 (2001), pp. 223-231.

Knox, John H. Assessing the candidates for a global treaty on environmental impact assessment. *New York University Environmental Law Journal*, vol. 12, No. 1 (2003), pp. 153-168.

Koppe, Erik V. The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 53-82.

\_\_\_\_\_. *The Use of Nuclear Weapons and the Protection of the Environment during International Armed Conflict*. Oxford: Hart Publishing, 2008.

Koroma, Abdul G. Law of sustainable development in the jurisprudence of the International Court of Justice. In *International Law and Changing Perceptions of Security*. Brill, forthcoming.

Landel, Morgane. Are aerial fumigations in the context of war in Colombia a violation of the rules of international humanitarian law? *Transnational Law and Contemporary Problems*, vol. 19, No. 2 (2010), pp. 419-513.

Lanier-Graham, Susan D. *The Ecology of War: Environmental Impacts of Weaponry and Warfare*. New York: Walker, 1993.

Lavaux, Stephanie. Degradación ambiental y conflictos armados: las conexiones. Documento de investigación, No. 7. Bogotá: Centro Editorial, Universidad del Rosario, 2004.

Lavieille, Jean-Marc. Les activités militaires, la protection de l'environnement et le droit international. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 4, 1992, pp. 421-452.

Lijnzaad, Liesbeth, and Gerard J. Tanja. Protection of the environment in times of armed conflict: the Iraq-Kuwait War. *Netherlands International Law Review*, vol. 40, No. 2 (1993), pp. 169-199.

Lord, Janet E. Legal restraints in the use of landmines: humanitarian and environmental crisis. *California Western International Law Journal*, vol. 25, No. 2 (1995), pp. 311-355.

Low, Luan, and David Hodgkinson. Compensation for wartime environmental damage: challenges to international law after the Gulf War. *Virginia Journal of International Law*, vol. 35, No. 2 (1995), pp. 405-483.

Lubell, Noam. Challenges in applying human rights law to armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 87, No. 860 (2005), pp. 737-754.

Lujala, Päivi, and Siri Aas Rustad, ed. *High-value Natural Resources and Post-conflict Peacebuilding*. New York: Earthscan, 2012.

Lundberg, Michael A. The plunder of natural resources during war: a war crime (?) *Georgetown Journal of International Law*, vol. 39, No. 3 (2008), pp. 495-525.

Makhijani, Arjun, Howard Hu, and Katherine Yih, eds. *Nuclear Wastelands: A Global Guide to Nuclear Weapons Production and its Health and Environmental Effects — By a Special Commission of International Physicians for the Prevention of Nuclear War and the Institute for Energy and Environmental Research*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press, 1995.

Malviya, R. A. Laws of armed conflict and environmental protection: an analysis of their inter-relationship. In *ISIL Year Book of International Humanitarian and Refugee Law*, vol. I. New Delhi: Indian Society of International Law, 2001.

Marauhn, Thilo, Georg Nolte, and Andreas Paulus. Trends in international humanitarian law. *Human Rights Law Journal*, vol. 29, 2008, pp. 216-226.

Marauhn, Thilo, and Zacharie F. Ntoubandi. Armed conflict, non-international. In *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Marsh, Jeremy. *Lex lata or lex ferenda? Rule 45 of the ICRC study on customary international humanitarian law*. *Military Law Review*, vol. 198, 2008, pp. 116-164.

McCarthy, Conor. *Reparations and Victim Support in the International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

McNeill, John H. Protection of the environment in times of armed conflict: environmental protection in military practice. In *Hague Yearbook of International Law*, vol. 6, 1993, A.-C. Kiss and Johan G. Lammers, eds. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1994.

Melvin, Neil, and Ruben De Koning. Resources and armed conflict. In *SIPRI Yearbook 2011: Armaments, Disarmament and International Security*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

Mensah, Thomas A. United Nations Compensation Commission (UNCC). In *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. X, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Mésa, R. Protection de l'environnement et armes de combat: étude de droit international penal. *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 85, 2011, pp. 43-57.

Mollard-Bannelier, Karine. *La protection de l'environnement en temps de conflit armé*. Paris: Pedone, 2001.

Momtaz, Djamchid. Les règles relatives à la protection de l'environnement au cours des conflits armés à l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït. *Annuaire français de droit international*, vol. 37, 1991, pp. 203-219.

Murphy, Sean D., Won Kidane, and Thomas R. Snider. *Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*. New York: Oxford University Press, 2013.

Nafziger, James A. R. UNESCO-centered management of international conflict over cultural property. *Hastings Law Journal*, vol. 27, No. 5 (1976), pp. 1051-1067.

Okorodudu-Fubara, Margaret. Oil in the Persian Gulf War: legal appraisal of an environmental warfare. *St. Mary's Law Journal*, vol. 123, 1992, pp. 204-206.

Okowa, Phoebe. Environmental justice in situations of armed conflict. In *Environmental Law and Justice in Context*, Jonas Ebbesson and Phoebe Okowa, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

\_\_\_\_\_. The legal framework for the protection of natural resources in situations of armed conflict. In *Criminal Jurisdiction 100 Years after the 1907 Hague Peace Conference: 2007 Hague Joint Conference on Contemporary Issues of International Law*, W.J.M. van Genugten, M. P. Scharf and S. E. Radin, eds. The Hague: T.M.C. Asser, 2007.

Oviedo, Gonzalo, Luisa Maffi, and Peter Bille Larsen. *Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity*. Gland: World Wide Fund for Nature, 2000.

Özerdem, Alpaslan, and Rebecca Roberts, eds. *Challenging Post-conflict Environments: Sustainable Agriculture*. Burlington, Vermont: Ashgate, 2012.

Parsons, Rymn James. The fight to save the planet: U.S. Armed Forces, “greenkeeping,” and enforcement of the law pertaining to environmental protection during armed conflict. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 10, No. 2 (1998), pp. 441-500.

Pavoni, Riccardo. Environmental rights, sustainable development, and investor-State case law: a critical appraisal. In *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Pierre-Marie Dupuy, Ernst-Ulrich Petersmann and Francesco Francioni, eds. Oxford: Oxford University Press, 2009.

Payne, Cymie R., and Peter H. Sand, eds. *Gulf War Reparations and the UN Compensation Commission: Environmental Liability*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

Peterson, Ines. The natural environment in times of armed conflict: a concern for international war crimes law? *Leiden Journal of International Law*, vol. 22, No. 2 (2009), pp. 325-343.

Pimiento Chamorro, Susana, and Edward Hammond. *Addressing Environmental Modification in Post-Cold War Conflict: The Convention on the Prohibition of Military or Any Other Hostile Use of Environmental Modification Techniques (ENMOD) and Related Agreements*. Edmonds, Washington: Edmonds Institute, 2001.

Plant, Glen, ed. *Environmental Protection and the Law of War: A “Fifth Geneva” Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*. London: Belhaven Press, 1992.

Plant, Roger. *Land Rights and Minorities*. Minority Rights Group International Report 94/2. London: Minority Rights Group, 1994.

Popović, Neil A. F. Humanitarian law, protection of the environment, and human rights. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 8, No. 1 (1995), pp. 67-89.

Prescott, Michael. How war affects treaties between belligerents: a case study of the Gulf War. *Emory International Law Review*, vol. 7, No. 1 (1993), pp. 197-201.

Quéniwet, Noëlle and Shilan Shah-Davis, eds. *International Law and Armed Conflict: Challenges in the 21st Century*. The Hague: T.M.C. Asser, 2010.

Quinn, John P., Richard T. Evans, and Michael J. Boock, United States Navy development of operational-environmental doctrine. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Reuveny, Rafael, Andreea S. Mihalache-O’Keef, and Quan Li. The effect of warfare on the environment. *Journal of Peace Research*, vol. 47, No. 6 (2010), pp. 749-761.

Rich, Andy. The environment: adequacy of protection in times of war. *Penn State Environmental Law Review*, vol. 12, No. 3 (2004), pp. 445-558.

Robb, Cairo A. R., ed. *International Environmental Law Reports*, vol. 3, *Human Rights and Environment*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.

Roberts, Adam. The law of war and environmental damage. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Robinson, Nicholas. International law and the destruction of nature in the Gulf War. *Environmental Policy and Law*, vol. 21, 1991, pp. 216-220.

Roscini, Marco. Protection of the natural environment in time of armed conflict. In *International Humanitarian Law: An Anthology*, Jahid Hossain Bhuiyan, Louise Doswald-Beck and Azizur Rahman Chowdhury, eds. Nagpur: LexisNexis Butterworths, 2009.

Roselli, Carina. Restoring Iraq's southern marshes: uncertainty in post-conflict Mesopotamia. Dissertation. Vermont Law School, 20 December 2012.

Roselli, Carina. Bordering on desuetude: are Additional Protocol I's environmental provisions no longer serviceable? 17 January 2013. The article is on file with the Special Rapporteur.

Ross, Marc A. Environmental warfare and the Persian Gulf War: possible remedies to combat intentional destruction of the environment. *Dickinson Journal of International Law*, vol. 10, No. 3 (1992), pp. 515-534.

Saalfeld, Michael. Umweltschutz in bewaffneten Konflikten aus völkerrechtsgeschichtlicher Sicht. *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 5, No. 1 (1992), pp. 23-32.

Sand, Peter H. Compensation for environmental damage from the 1991 Gulf War. *Environmental Policy and Law*, vol. 35, No. 6 (2005), pp. 244-249.

\_\_\_\_\_. Environmental dispute settlement and the experience of the UN Compensation Commission. *Japanese Yearbook of International Law*, vol. 54, 2011, pp. 151-189.

Sands, Philippe. The Gulf war: environment as a weapon. In *Proceedings of the 85th Annual Meeting of the American Society of International Law*, vol. 85, G. C. Denny and S. F. Bassuener, eds. Washington, D.C.: American Society of International Law, 1991.

\_\_\_\_\_. Liability for environmental damage and the report of the UNEP Working Group of Experts: an introductory note. In *Liability and Compensation for Environmental Damage: Compilation of Documents*, Alexandre Timoshenko, ed. Nairobi: United Nations Environment Programme, 1998.

\_\_\_\_\_. *Principles of International Environmental Law*. 2nd ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

Schafer, Bernard K. The relationship between the international laws of armed conflict and environmental protection: the need to re-evaluate what types of conduct are permissible during hostilities. *California Western International Law Journal*, vol. 19, No. 2 (1988-1989), pp. 287-325.

Schiefer, H. Bruno, ed. *Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: A Post-Gulf War Assessment — Final Report, Workshop on Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: Post-Gulf War Assessment*. Saskatoon: University of Saskatchewan, 1992.

Schmitt, Michael N. Green war: an assessment of the environmental law of international armed conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, No. 1 (1997), pp. 1-109.

\_\_\_\_\_. War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

\_\_\_\_\_. Humanitarian law and the environment. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 28, No. 3 (2000), pp. 265-323.

Schwartz, Priscilla. The polluter-pays principle. In *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong and Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Shambaugh, James, Judy Oglethorpe, and Rebecca Ham. *The Trampled Grass: Mitigating the Impacts of Armed Conflict on the Environment*. Washington, D.C.: Biodiversity Support Program, 2001.

Sharp, Walter. The effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War. *Military Law Review*, vol. 137, 1992, pp. 1-67.

Shelton, Dinah L., and Alexandre Charles Kiss. *International Environmental Law*. 3rd ed. New York: Transnational Publishers, 2004.

Singh, A. P. Protection of environment during armed conflict: is a new frame of laws necessary? *Journal of the Indian Law Institute*, vol. 52, Nos. 3-4 (2010), pp. 453-466.

Sjöstedt, Britta. The role of multilateral environmental agreements in armed conflict: “green-keeping” in Virunga Park — applying the UNESCO World Heritage Convention in the armed conflict of the Democratic Republic of the Congo. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 129-153.

Smith, Tara. Creating a framework for the prosecution of environmental crimes in international criminal law. In *The Ashgate Research Companion to International Criminal Law: Critical Perspectives*, William A. Schabas, Yvonne McDermott and Niamh Hayes, eds. Farnham, Surrey: Ashgate, 2013.

Spieker, Heike. The conduct of hostilities and the protection of the environment. In *Frieden in Freiheit — Peace in Liberty — Paix en liberté: Festschrift für Michael Bothe zum 70. Geburtstag*, Andreas Fischer-Lescano and others, eds. Zürich: Dike Verlag, 2008.

\_\_\_\_\_. *Völkergewohnheitsrechtlicher Schutz der natürlichen Umwelt im internationalen bewaffneten Konflikt*. Bochum: UVB-Universitätsverlag Dr. N. Brockmeyer, 1992.

Tarasofsky, Richard G. Legal protection of the environment during international armed conflict. *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 24, 1993, pp. 17-79.

\_\_\_\_\_. Protecting especially important areas during international armed conflict: a critique of the IUCN draft convention on the prohibition of hostile military activities in internationally protected areas. In *The Environmental*

*Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Thieffry, Patrick. *Droit de l'environnement de l'Union européenne*. 2nd. ed. Brussels: Bruylant, 2011.

Thomas, Carson. Advancing the legal protection of the environment in relation to armed conflict: Protocol I's threshold of impermissible environmental damage and alternatives. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, No. 1 (2013), pp. 83-103.

Ticehurst, Rupert. The Martens Clause and the laws of armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 37, No. 317 (1997), pp. 125-134.

Tignino, Mara. Water, international peace and security. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, No. 879 (2010), pp. 647-674.

Tir, Jaroslav, and Douglas M. Stinnett. Weathering climate change: can institutions mitigate international water conflict? *Journal of Peace Research*, vol. 49, No. 1 (2012), pp. 211-225.

Tolentino, Amado S., Jr. Armed conflict and the environment: legal perspectives. *Philippine Law Journal*, vol. 81, No. 3 (2007), pp. 377-389.

\_\_\_\_\_. The law of armed conflict vis-à-vis the environment. In *International Law: New Actors, New Concepts — Continuing Dilemmas: Liber Amicorum Boidar Bakoti?*, Budislav Vukas and Trpimir M. Šošić, eds. Leiden: Martinus Nijhoff, 2010.

Trouwborst, Arie. *Evolution and Status of the Precautionary Principle in International Law*. International Environmental Law and Policy Series, vol. 62. The Hague: Kluwer Law International, 2002.

Tucker, Matthew L. Mitigating collateral damage to the natural environment in naval warfare: an examination of the Israeli naval blockade of 2006. *Naval Law Review*, vol. 57, 2009, pp. 161-201.

Türk, Helmut. The negotiation of a new Geneva-style convention: a government lawyer's perspective. In *Environmental Protection and the Law of War: A "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*, Glen Plant, ed. London: Belhaven Press, 1992.

Van der Vyver, Johan D. The environment: State sovereignty, human rights, and armed conflict. *Emory International Law Review*, vol. 23, No. 1 (2009), pp. 85-112.

Venturini, Gabriella. Disasters and armed conflict. In *International Disaster Response Law*, Andrea de Guttry, Marco Gestri and Gabriella Venturini, eds. The Hague: T.M.C. Asser, 2012.

\_\_\_\_\_. International disaster response law in relation to other branches of international law. In *International Disaster Response Law*, Andrea de Guttry, Marco Gestri and Gabriella Venturini, eds. The Hague: T.M.C. Asser, 2012.

Verwey, Wil. Observation on the legal protection of the environment in times of international armed conflict. In *Hague Yearbook of International Law*, vol. 7, 1994, A.-C. Kiss and J. G. Lammers, eds. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1995.

\_\_\_\_\_. Protection of the environment in times of armed conflict: in search of a new legal perspective. *Leiden Journal of International Law*, vol. 8, No. 1 (1995), pp. 7-40.

Vialle, Anne-Cécile, and others. Peace through justice? International tribunals and accountability for wartime environmental wrongs. In *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffet and Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.

Vinuales, Jorge E. Cartographies imaginaires: observations sur la portée juridique du concept de "regime special" en droit international. *Journal du droit international*, vol. 140, No. 2 (2013), pp. 405-425.

Voigt, Christina. *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2009.

Vöneky, Silija. *Die Fortgeltung des Umweltvölkerrechts in internationalen bewaffneten Konflikten*. Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, vol. 145, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Berlin: Springer, 2001.

\_\_\_\_\_. A new shield for the environment: peacetime treaties as legal restraints of wartime damage. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 9, No. 1 (2000), pp. 20-32.

\_\_\_\_\_. Peacetime environmental law as a basis of state responsibility for environmental damage caused by war. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Warner, Frederick. The environmental consequences of the Gulf War. *Environment*, vol. 33, No. 5 (1991), pp. 6-26.

Weiss, Edith Brown. *International Law for a Water-Scarce World*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

Westing, Arthur. *Ecological Consequences of the Second Indochina War*. Stockholm: Almqvist & Wiksell International, 1976.

\_\_\_\_\_. *Global Resources and International Conflict: Environmental Factors in Strategic Policy and Action*. Oxford: Oxford University Press, 1986.

\_\_\_\_\_. In furtherance of environmental guidelines for armed forces during peace and war. In *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin and Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

\_\_\_\_\_. *Warfare in a Fragile World: Military Impact on the Human Environment*. London: Taylor and Francis, 1980.

Westing, Arthur, ed. *Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects*. London: Taylor and Francis, 1985.

Whittemore, Luke. Intervention and post-conflict natural resource governance: lessons from Liberia. *Minnesota Journal of International Law*, vol. 17, No. 2 (2008), pp. 387-433.

Wyatt, Julian. Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, No. 879 (2010), pp. 593-646.

Zemmali, Ameer. La protection de l'environnement en période de conflit armé dans les normes humanitaires et l'action du Comité international de la Croix Rouge. In *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi and Richard Meese, eds. The Hague: Martinus Nijhoff, 1995.

---